

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley dejando sin efecto la ley de 12 de Enero de 1915 en lo relativo a la cesión al Ayuntamiento de Sevilla de unos terrenos de la llamada "Huerta de Capuchinos"; disponiendo que el Estado se incaute de los citados terrenos y los transfiera en pleno dominio a la Junta de Señoras de la Cruz Roja de la referida capital. — Página 1734.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el Reglamento para el funcionamiento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 1731 a 1736.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto autorizando a la Dirección general de Marruecos y Colonias para adquirir por concurso libre, entre casas españolas y extranjeras, tres estaciones sanitarias en edificios desmontables, para enfermerías y viviendas anejas a las mismas, con destino a la isla de Fernando Póo y Guinea Continental española.—Página 1736.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra para permutar el Castillo de San Cristóbal, las baterías de la Concepción e Isabel II, solar del barrio Duggi y polvorín de Regla, inmuebles de la propiedad del Estado afectos a servicios militares en Santa Cruz de Tenerife, por edificios para Gobierno militar y otras dependencias militares que se indican, y que habrá de construir el

Ayuntamiento de dicha plaza en el terreno propiedad del Estado que se mencionan.—Páginas 1736 y 1737.

Otro nombrando Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la tercera Región al General de brigada D. Carlos Pérez y López de Robredo, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Cartagena.—Página 1737.

Otros disponiendo el pase a la situación de primera reserva de los Generales de brigada D. Arturo Carsi Morán y D. Juan Arzadún Zabala.—Página 1737.

Otro ídem que el General de brigada D. Joaquín Gardoqui Suárez cese en mando de la brigada de Artillería de la duodécima división, y que continúe en comisión en el cargo de Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa.—Página 1737.

Otro ídem el pase a situación de primera reserva del General de brigada D. Eduardo Aramburu Zuloaga.—Página 1737.

Otro nombrando Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la segunda Región al General de brigada D. Manuel Arjona y Fernández Peñaranda, y disponiendo cese en el mando de la brigada de Artillería de la tercera división.—Página 1737.

Otro disponiendo el pase a situación de primera reserva del General de brigada D. Enrique Fernández Riafrecha.—Página 1737.

Otro nombrando Inspector de las fuerzas y servicios de la séptima Región al General de brigada D. Francisco Sierra del Real, y disponiendo cese en el mando de la brigada de Artillería de la cuarta división.—Página 1737.

Otro disponiendo el pase a situación de primera reserva del General de brigada D. Juan Sirvent Berganza.—Página 1737.

Otro nombrando Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la primera Región al General de bri-

gada D. Fernando Flórez Corradi, y disponiendo cese en el mando de la brigada de Artillería de la segunda división.—Páginas 1737 y 1738.

Otro disponiendo el pase a situación de primera reserva del General de brigada D. Atanasio Torres Martín.—Página 1738.

Otro nombrando Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la octava Región al General de brigada D. Antonio Durán Loriga y disponiendo cese en el mando de la brigada de Artillería de la décimotercera división.—Página 1738.

Otro ídem íd. íd. de la sexta Región al General de brigada D. Victoriano Pérez Herce y Alvargonzález, y disponiendo cese en el mando de la brigada de Artillería de la undécima división.—Página 1738.

Otro disponiendo el pase a situación de primera reserva del General de brigada D. Patricio de Antonio Martín.—Página 1738.

Otro nombrando Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la quinta Región al General de brigada D. Alfonso Carrillo y Sánchez de Tovar.—Página 1738.

Otro ídem íd. íd. de la cuarta Región al General de brigada D. Arturo Martín Monmeneu, y disponiendo cese en el mando de la brigada de Artillería de la octava división.—Página 1738.

Otro disponiendo el pase a situación de primera reserva del General de brigada D. Fabriciano Haro Porto.—Página 1738.

Otro ídem íd. íd. del General de brigada D. Antonio Martín Torrente.—Página 1738.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Rafael Morales y Díez de la Cortina.—Página 1738.

Otro autorizando al Ministro de la Guerra para que por el Centro de Contratación general de los servicios de Artillería, se adquirieran a la Sociedad anónima "Construcciones

Metálicas y Suministros Militares, domiciliada en Barcelona, 25 carros aljibes, transformables en caso necesario, para el transporte de municiones en general.—Página 1738.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo cese en el destino de Jefe del Cuerpo de Ingenieros de la Armada y Servicios del Departamento de Cádiz el General de brigada de referido Cuerpo D. Alfredo Pardo y Pardo.—Página 1739.

Otro nombrando Jefe del Cuerpo de Ingenieros de la Armada y Servicios del Departamento de El Ferrol, al General de brigada de referido Cuerpo D. Alfredo Pardo y Pardo.—Página 1739.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Sevilla, a D. Alberto González de la Peña, que desempeña el referido cargo con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase de referido Cuerpo.—Página 1739.

Otro ídem ídem ídem. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, a D. Luis Gasca Miguel, Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo, Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Teruel.—Página 1739.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Gobierno para construir edificios destinados a instalar servicios de Correos y Telégrafo.—Páginas 1739 a 1741.

Otro aprobando la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Anteiglesia de Navarrín y Anteiglesia de Arrazúa, pertenecientes a la provincia de Vizcaya.—Página 1741.

Otro ídem las agrupaciones de los Ayuntamientos de Bugedo, Encío y Ameiyugo; Hontanas con Castellanos de Castro; Villaquirán de la Puebla y Castrillo de Malajudios; Belmonte y Barrio de Muñó, y Quintanamambirgo con Bohada de Roa, pertenecientes todos ellos a la provincia de Burgos.—Páginas 1741 y 1742.

Ministerio de Fomento.

Real decreto derogando el de 16 de Enero de 1919, y restableciendo en todas sus partes el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Septiembre de 1895, el artículo 1.º del de 14 de Agosto de 1899 y la regla 5.ª de la Real orden de 26 de Agosto del mismo año.—Página 1742.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para la celebración de nuevo contrato de arrendamiento del piso

primero de la casa número 8 de la plaza de la Independencia, de esta Corte, en que se hallan instalados los servicios de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid.—Página 1742.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. José María Ortiz Carpio, Jefe de Negociado de primera clase de este Ministerio, jubilado.—Página 1742.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando excedente a Julio Alonso Luelmo, Portero tercero con destino en la Audiencia provincial de Cuenca.—Página 1742.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que todos los Ayuntamientos cuyas Secretarías se hallen vacantes en la actualidad lo comuniquen inmediatamente a este Centro; y declarando incursos en las sanciones que establece el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 a los Ayuntamientos que, tanto ahora como en lo sucesivo, dejaren transcurrir el plazo de un mes sin dar cuenta de la vacante.—Páginas 1742 y 1743.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto a nombre de la Compañía Telefónica Nacional de España, y declarando firme la concesión hecha a la Sociedad "Electra Canigüesa", y en vigor las disposiciones reglamentarias que se refieren a la concesión de líneas telefónicas particulares.—Páginas 1743 a 1746.

Otras concediendo licencia por enfermedad a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 1746 y 1747.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado por la Junta administrativa de Mioma, Ayuntamiento de Valdegovia (Alava), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 1747.

Otra ídem ídem incoado por el Ayuntamiento de Llanera del Arroyo (Lérida), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 1747.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Josefa Sánchez y García Alcayde, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.—Página 1747.

Otra autorizando al Rector de la Universidad Central y al Director del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte, para conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los estudiantes D. Emilio, doña Teresa, doña María de la Concepción y don Manuel Casares Sánchez.—Página 1747.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas, cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 1748.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden ampliando la de 2 de Diciembre de 1922 en el sentido de ser utilizables para petróleo y demás líquidos inflamables los suminizadores automáticos de gasolina aprobados por la misma, y que se consideren incluidos en dicha aprobación las capacidades de 1, 1/2 y 1/4 de litro.—Página 1748.

Otra aprobando el distribuidor y medidor de gasolina y demás líquidos combustibles, sistema Boutillon, modelo de 1926.—Página 1748.

Otra aprobando el aparato Bowser, modelo C. 2.007, para el suministro de gasolina y demás líquidos combustibles.—Páginas 1748 y 1749.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Resultado del concurso-oposición para proveer cinco plazas de Taquimecanógrafos, cinco de Mecanógrafos Auxiliares segundos y cinco de Mecanógrafos Auxiliares terceros.—Página 1749.

Junta Calificadora de aspirantes a deslino públicos.—Concurso extraordinario para proveer siete plazas de Auxiliares de Administración civil del Cuerpo administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia.—Página 1750.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 1750.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Circular relativa a error material padecido en la numeración trepada que aparece en la parte superior de los títulos confeccionados en Londres del Amortizable 5 por 100, emisión de 1917, serie B, números 73.501 al 74.000.—Página 1750.

GOBERNACIÓN.—Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID.—Anunciando concurso para la venta del papel inútil y sobrante existente en el almacén de la GACETA DE MADRID.—Página 1751.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Inocencio Fuciños para aprovechar aguas del río Do Riveiro, en término de Mellid, lugar de la Martagona, parroquia de San Salvador de Abeancos.—Página 1751.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Juan Vivanco Rodríguez, Ingeniero Jefe de la séptima Región y Sección agronómica de Badajoz.—Página 1751.

Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.—Rectificación al nombramiento del Tribunal de examen y

calificación de las oposiciones anunciadas para proveer 12 plazas del Cuerpo Auxiliar facultativo de Minas.—Página 1752.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Emigración.—Anunciando haberse accedido pro-

visionalmente a la devolución de la fianza que D. Francisco Setuain tenía constituida para garantizar la gestión de la Compañía de Navegación "British Steam Navigation Company", autorizada para el tráfico de emigración.—Página 1752.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPORTUNIDADES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 10.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto la ley de 12 de Enero de 1915 en lo relativo a la cesión al Ayuntamiento de Sevilla de unos terrenos de la llamada "Huerta de Capuchinos", que de la propiedad particular pasaron a la del Estado, en virtud de permuta con el edificio denominado "Convento de Capuchinos", en dicha capital.

El Estado se incautará de los citados terrenos y los transferirá en pleno dominio y gratuitamente a la Junta de Señoras de la Cruz Roja, de la repetida capital, para los fines propios y peculiares de su institución.

El Ministerio de Hacienda acordará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Decreto-ley.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Decreto-ley de 30 de Abril último, por el que se concedió la autonomía a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y

Puertos, exige, en su artículo 10, la propuesta del Reglamento en que se desarrollen las prescripciones del Decreto-ley.

Lo ha redactado el Claustro de Profesores, sometiéndolo a la Junta de Gobierno, con cuya conformidad ha sido elevado a este Ministerio.

Tomados en él en consideración todos los extremos que se relacionan con el desarrollo e intensificación de la enseñanza, así como la relación de ésta con las aplicaciones de carácter práctico y experimental, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

San Sebastián, 20 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter de Decreto-ley, el siguiente Reglamento para el funcionamiento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos es persona jurídica, a los efectos que se mencionan en el capítulo 2.º, título II del Código civil, y podrá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del citado Cuerpo legal, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejecutar acciones civiles y criminales, conforme a las leyes y normas de este Reglamento; gozará

de la exención de toda clase de impuestos y tendrá derecho a la defensa por pobre en cuantas cuestiones ventilé ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 2.º La Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene por objeto dar la enseñanza completa de la profesión, organizar cursos complementarios de especialización y vulgarización de las materias relacionadas con la misma, ensayar los sistemas de construcción nuevos y organizar las enseñanzas precisas para su aplicación, prestar colaboraciones científicas y técnicas al Estado, a las Corporaciones públicas y a las Empresas privadas mediante informes, experiencias, consejos, etcétera, y extender su acción social al dictado de sentencias arbitrales en los casos litigiosos, si para ello fuera requerida.

Será también de su competencia el organizar los estudios y comprobar la suficiencia de los auxiliares de la profesión cuando así proceda.

Para lograr estos fines podrá la Escuela, si así conviniera, organizar Centros destacados fuera de la capital, conservando sobre ellos la dirección docente.

Artículo 3.º El Laboratorio Central de ensayos de materiales de construcción forma parte integrante de la Escuela de Caminos y tiene los objetos siguientes:

1.º Hacer los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad o soliciten las Corporaciones o los particulares.

2.º Coadyuvar a la enseñanza técnica.

3.º Realizar trabajos de investigación.

El Laboratorio Central estará en relación con todos los Laboratorios, especialmente con los que existen o se creen en los servicios de Obras públicas, a fin de unificar y marcar a estos últimos las normas de los ensayos que en ellos se verifiquen.

Artículo 4.º La Escuela de Caminos, Canales y Puertos es autónoma en el cumplimiento de su misión docente y científica, y goza igualmente de autonomía en el orden económico, administrativo, sin otras limitaciones que las expresamente consignadas en el presente Reglamento, y en relación con las cuales queda colocada bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministro de Fomento.

Artículo 5.º La representación de la Escuela corresponderá a su Director, el cual se encontrará asistido por una Junta de gobierno y por el Claustro de Profesores, que deliberarán, respectivamente, sobre las cuestiones económico-administrativas y sobre las referentes a la enseñanza, que deban

serle sometidas con arreglo al Reglamento. El Director será el ejecutor de los acuerdos, y si considerara que con ellos se infringen las disposiciones de este Reglamento, dará cuenta inmediatamente en oficio motivado al Ministro, que podrá suspenderlos en un plazo de quince días, señalándose en todo caso la interpretación de los artículos infringidos, que deberá respetarse en una nueva deliberación.

De no caer resolución ministerial dentro del plazo indicado, los acuerdos serán ejecutivos.

Lo serán igualmente en todos los demás casos, excepto en los relativos a presupuestos y planes de estudios con valor oficial en la Administración del Estado, para los cuales habrá que atenderse a lo que se dispone en los artículos correspondientes de este Reglamento.

De los demás acuerdos se dará también cuenta en el Anuario que se menciona en el artículo 56, sin perjuicio de comunicarlos detalladamente al Ministerio, si éste lo pidiese, a fin de que en todo momento pueda serle conocida la marcha general de la Escuela.

Artículo 6.º En el caso de que la Escuela sea requerida para dictar una sentencia arbitral, se someterá la demanda con todos los antecedentes al Claustro de Profesores, el cual nombrará una ponencia, que estudiará el asunto y propondrá el fallo o la inhibición, si la naturaleza del asunto así lo aconsejara.

CAPITULO II

Régimen económico.

Artículo 7.º Constituirán bienes propios de la Escuela o en usufructo, según su carácter, los siguientes:

a) Los muebles e inmuebles que actualmente posee.

b) Los inmuebles de propiedad del Estado o de las Corporaciones públicas que ocupa en la actualidad o que en lo sucesivo le puedan ser cedidos.

c) El material científico y el de la Biblioteca, Museos y Laboratorios.

d) Los que adquiriera por donación, legados o cualquier otro modo en uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º

De todos ellos se formará inventario, que deberá ser anualmente revisado.

Artículo 8.º Serán recursos de la Escuela:

a) Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado. Estas consignaciones, que tendrán el carácter de subvenciones, serán por lo menos las suficientes para cubrir todas las atenciones del personal y material que no puedan ser atendidas con los demás recursos y nunca superiores a las que figuran en el presupuesto actual.

b) Las subvenciones permanentes o eventuales que a su favor consiguen en sus presupuestos las Corporaciones locales o las que las Sociedades particulares le otorgan.

c) El importe de los ensayos que el Laboratorio central realice, solici-

tados por los servicios y Corporaciones oficiales o por los particulares.

d) El procedente de sus publicaciones.

e) El que cobre por los certificados de estudios que expida, por los derechos de inscripción de matrícula en los cursos de la Escuela, por derechos de examen para el ingreso, en concepto de reposición de libros y mobiliario y uso de Laboratorios, con arreglo a las tarifas que se establezcan.

Artículo 9.º El producto de las donaciones y legados en cuanto a ello no se oponga la voluntad del donante o legador, así como los remanentes no invertidos en años anteriores de las subvenciones del Estado a que se refiere el apartado a) y de los recursos que se mencionan en los b), c), d) y e), formarán el patrimonio corporativo de la Escuela de Caminos, que se invertirá en los bienes que la Junta de gobierno estime conveniente, depositándose el numerario y títulos que se adquirieran en el Banco de España a nombre de la Escuela. Este patrimonio será administrado por la Junta de gobierno creada en el Decreto-ley de Autonomía.

Artículo 10. Tres meses antes de empezar el año económico, de acuerdo con la regla que rija para los Presupuestos del Estado, el Director formará el presupuesto general de la Escuela, que después de informado por el claustro de Profesores será sometido a la aprobación de la Junta de gobierno, juntamente con un inventario o balance de sus bienes, que deberá ser aprobado en la misma forma que el presupuesto.

El presupuesto comprenderá los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados a cubrirlo.

Cuando para cubrir atenciones imprevistas o extraordinarias no fueran suficientes los recursos del presupuesto ordinario, se formará otro extraordinario, que se aprobará con los mismos trámites que el presupuesto ordinario.

Artículo 11. Los presupuestos, una vez aprobados por la Junta de gobierno, pasarán al Ministro de Fomento para su conocimiento y aprobación definitiva, que deberá ser expresa, cuando en alguna forma se propusiera alterar la subvención del Estado.

En los demás casos el presupuesto se considerará tácitamente aprobado si en un plazo de treinta días no se hubiera hecho por la Superioridad observación alguna, entrando a regir con los Presupuestos generales del Estado en que figure la subvención correspondiente.

Artículo 12. La administración del presupuesto corresponde, como Ordenador de pagos, al Director de la Escuela, el que podrá, con la aprobación de la Junta de gobierno, introducir variaciones, que pudieran parecer convenientes, siempre que las transferencias necesarias no excedan de 5 por 100 de la cifra total, ni del 10 por 100 de cada artículo.

Para toda modificación de mayor importancia será preciso seguir los mismos trámites que para la aprobación del presupuesto.

Artículo 13. Las subvenciones se harán efectivas por medio de mandamientos de pago en firme, que, previa la orden del Ministro, librará a favor de la Escuela la Ordenación de pagos al principio de cada trimestre. Servirán de justificante único a aquellos mandamientos, las cuentas que se rendirán dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio, y en las que se especificarán los gastos e ingresos de todas clases que se hayan realizado, acompañadas de una certificación en que conste la situación económica, el estado de caja y el inventario. Dichas cuentas, al igual que las demás del Estado, serán sometidas por el Ministerio al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

CAPITULO III

De la enseñanza.

Artículo 14. Las materias que deberán ser cursadas o comprobadas en la Escuela para la expedición del título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, comprenderán todos los conocimientos científicos y administrativos indispensables para la práctica de la profesión, y para la intervención en todos los asuntos directamente relacionados con ella.

A este efecto se consideran como de la competencia especial de la profesión, el estudio, proyecto, ejecución, conservación y explotación de las construcciones en general y de las obras, máquinas e instalaciones necesarias para toda clase de comunicaciones y transportes y para los aprovechamientos hidráulicos, terrestres y marítimos de todo género con inclusión de las obras y servicios de saneamiento y defensa y de las transformaciones y transportes de energía, como igualmente las preparatorias y complementarias que con ellas tengan relación.

Los Ingenieros de Caminos deberán estar del mismo modo capacitados para prestar las colaboraciones que fueran precisas en materias análogas con fines militares, navales o de competencia administrativa mixta y para llevar a la práctica las derivaciones naturales de las empresas públicas o privadas, cuyo objeto principal sea alguno de los indicados en este artículo.

Artículo 15. El Claustro de Profesores formará, de acuerdo con el espíritu del artículo anterior, los planes de enseñanza que estén más en armonía con el estado general de las ciencias y de la técnica, pudiendo y debiendo modificarlos con arreglo a sus progresos.

Los planes, sin embargo, no podrán entrar en vigor sino después de los tres meses siguientes a su aprobación por el Claustro, si en ese plazo no han sido objeto de observación alguna por parte del Ministro, al que deberán ser inmediatamente enviados para que puedan examinarse desde el punto de vista de las necesidades y competencias administrativas o de las técnicas, previos los informes que proceda.

Iguales trámites deberán observarse para todas las demás enseñanzas que

concedieran derecho a un título con efectos oficiales.

Artículo 16. Los procedimientos de enseñanza de la Escuela de Caminos serán los siguientes:

- 1.º Lecciones orales.
- 2.º Trabajos de laboratorio.
- 3.º Trabajos prácticos y gráficos para la redacción de proyectos.
- 4.º Excursiones y visitas a obras e instalaciones.
- 5.º Cursos complementarios superiores de una parte de una ciencia, de uno o varios problemas capitales de ella, de una teoría o de sus aplicaciones.

6.º Trabajos de investigación profesional, publicaciones científicas en libros o revistas por Profesores y alumnos en colaboración.

Artículo 17. Dentro del plan de enseñanza a que se refiere el artículo 15, el Claustro de Profesores determinará anualmente las variaciones de detalle que deberán introducirse en los programas, la distribución y horarios de las clases, la duración de las vacaciones y, en general, cuantas modificaciones no alteren las prescripciones fundamentales del plan aprobado.

Artículo 18. A la terminación de la enseñanza completa de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se otorgará a los alumnos que la hayan seguido, ajustándose a todas las prescripciones y requisitos que para ellos establece este Reglamento, el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Si esta Escuela organiza cursos complementarios de especialización o de enseñanzas prácticas del arte de construir, otorgará a la terminación de dichos cursos los certificados correspondientes.

CAPITULO IV

De los alumnos.

Artículo 19. Para ingresar en la Escuela como alumno será preciso:

- 1.º Ser mayor de diez y seis años en 1.º de Octubre del año en que se pretende el ingreso.
- 2.º Acreditar por medio de certificaciones legalizadas haber aprobado en Establecimientos nacionales las materias que comprende el grado de Bachiller elemental o de Ciencias a juicio del Claustro de Profesores.
- 3.º No adolecer de defecto físico que dificulte o impida el ejercicio de la profesión a juicio del Claustro de Profesores.

Artículo 20. Se anunciará oportunamente en la GACETA DE MADRID la convocatoria anual única para los exámenes de ingreso, los que se efectuarán ante comisiones de admisión formadas por cinco Profesores de la Escuela, designados por el Claustro y con sujeción al programa e instrucciones, que también se publicarán en la GACETA DE MADRID con un año de anticipación por lo menos.

Al hacer la solicitud de ingreso al Director de la Escuela, se satisfará en metálico, por derechos de examen, la cantidad que se determinará en el anuncio de convocatoria, y que como máximo será de 125 pesetas.

Artículo 21. Los aspirantes apró-

bados en los exámenes de ingreso podrán ser inscritos como alumnos, y al solicitarlo tendrán la obligación de designar la persona residente en Madrid autorizada expresamente para entenderse con la Escuela en lo relativo a la conducta académica del alumno.

Artículo 22. Al hacer la inscripción de matrícula en cualquier curso de la Escuela, los alumnos satisfarán en metálico, por los conceptos que a continuación se expresan, las cantidades que anualmente se señalarán con la anticipación oportuna y cuyos máximos serán los siguientes:

- 1.º Por derecho de asistencia a las clases orales y gráficas, cien pesetas.
- 2.º Por uso de los laboratorios, 200 pesetas.
- 3.º Por reposición de libros, mobiliario, etc., 50 pesetas.

El Director de la Escuela podrá conceder inscripciones especiales a aquellas personas que deseen seguir los cursos de la Escuela utilizando los procedimientos y medios de enseñanza de ésta, mediante el pago de derechos iguales a los de los alumnos oficiales.

Artículo 23. Los alumnos asistirán a todos los actos de enseñanza especificados en el artículo 16, y tienen la obligación de someterse en su conducta escolar a la autoridad del Director y los Profesores en todo lo que se relaciona con la enseñanza de la Escuela.

Artículo 24. Las faltas que cometen los alumnos serán corregidas por el Director y los Profesores.

Se considerarán como incorrecciones de los alumnos las faltas de asistencia injustificadas, la negligencia en los estudios, el olvido de las reglas usuales de cortesía y la insumisión a la autoridad académica del Director y los Profesores.

Para corregir estas faltas, si nó basta con la acción moral ejercida por los Profesores, se reducirá en las leves a la amonestación privada y pública, y en las graves al apercibimiento de expulsión, y, en caso de reincidencia, a la expulsión de la Escuela.

Para decretar esta última se oír al interesado y al Claustro de Profesores, el cual deberá acordarlo por mayoría de las tres cuartas partes de los Vocales que asistan a la sesión.

Artículo 25. Durante el curso efectuarán los alumnos pruebas de su aprovechamiento en todas las asignaturas, que serán examinadas y calificadas por el Profesor que las haya dispuesto. Se efectuarán por lo menos dos, una parcial durante el curso y otra general en el mes de Junio.

Artículo 26. Por acuerdo de la Junta de Profesores, de cada curso podrán ser negada a determinados alumnos repetición de pruebas en el mes de Septiembre.

Artículo 27. En la última quincena del curso, la Junta de Profesores de cada año se reunirá para decidir los alumnos que deban pasar al curso siguiente y los que deban repetir de un modo completo el mismo curso.

Esta decisión se tomará por mayoría de votos, y en caso de empate, el alumno deberá repetir el curso.

Artículo 28. Los que deseen aprobar una asignatura cualquiera del plan de enseñanza, sin efectos académicos, podrá solicitarlo, previo el pago de 50 pesetas por cada asignatura, en concepto de derechos de inscripción y de examen.

Los que fueren aprobados podrán obtener certificado que lo acredite, pagando los derechos correspondientes.

Artículo 29. Los que sin ser alumnos pretendan asistir a las clases de la Escuela, lo solicitarán del Director, quien concederá o negará el permiso en vista de las conveniencias del momento. Los asistentes a las lecciones se sujetarán a las reglas de orden y disciplina establecidas en este Reglamento.

Artículo 30. La Escuela de Caminos podrá organizar con sus recursos propios, con subvenciones del Estado, de las Corporaciones públicas y de las personas privadas un sistema de auxilios a los estudiantes cuyos medios económicos sean insuficientes para costear sus estudios.

Los auxilios consistirán, según los casos:

a) En exención total o parcial de las cantidades que los alumnos deban satisfacer según el artículo 22 de este Reglamento.

b) En concesión de pensiones o becas, que se reglamentarán por la Junta de gobierno.

Estos auxilios tendrán el carácter de anticipo reintegrable dentro de los diez años siguientes a la terminación de la carrera.

Podrán ser suspendidos en todo o en parte cuando la necesidad cese o cuando el comportamiento del alumno no los justifique, a juicio del Claustro de Profesores.

Artículo 31. La Escuela estimulará la formación de Asociaciones profesionales de estudiantes con arreglo a las leyes vigentes, incluso otorgándoles subvenciones, facilitándoles locales, contribuyendo a su administración; pero sin intervención directa en su organización y funcionamiento.

Los fines de estas Asociaciones serán esencialmente académicos.

CAPITULO V

Personal docente.

Artículo 32. Constituyen el personal docente de la Escuela los Profesores e Ingenieros afectos a los laboratorios, que pertenecerán en general al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en cualquiera de sus categorías.

Los servicios de este personal, que figura sin número en el Escalafón respectivo, deberán considerarse para todos los efectos como servicios activos prestados al Estado, aunque los sueldos respectivos no se consignen en los Presupuestos generales de la Nación; entendiéndose que serán en todo caso como reguladores para los derechos pasivos los correspondientes a la categoría.

Siempre que por necesidades del servicio nacional dispusiera el Go-

hierno que algunos de los Profesores pasasen a desempeñar destinos incompatibles con el de la Escuela, continuarán percibiendo el sueldo de su clase, aun cuando no haya vacante en la misma, con derecho a ocupar la primera que ocurra sobre los demás individuos que por otras causas se encuentren en la misma situación y lo hayan pedido de antemano, de acuerdo con lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Marzo de 1881.

El Ministro de Fomento podrá utilizar los servicios de los Ingenieros afectos a la Escuela y los de los Laboratorios anejos, en los casos que lo considere conveniente.

Del mismo modo podrá la Escuela utilizar los servicios de los Ingenieros o Profesores afectos a otras dependencias públicas o Empresas privadas en casos de competencia excepcional, aunque sean de otra especialidad, otorgándoles la Junta de gobierno, a propuesta del Claustro de Profesores, la gratificación correspondiente.

Artículo 33. Para ser nombrado Profesor de la Escuela un Ingeniero de Caminos del Cuerpo nacional será preciso:

- a) No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.
- b) Haberse ocupado durante cinco años, por lo menos, en los trabajos de la profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas o particulares.

Para ser nombrado Ingeniero de los Laboratorios será precisa la misma condición a) anterior, limitando a tres años el plazo consignado en la b).

Cuando haya que cubrir una vacante de Profesor o Ingeniero de los Laboratorios de la Escuela se anunciará en la GACETA, indicándose el servicio a que va a ser destinado, aunque después habrá de someterse a las necesidades generales de la enseñanza, determinadas por el Director y el Claustro.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director de la Escuela, haciendo una relación justificada de méritos.

El Claustro de Profesores, examinados estos méritos, elevará su propuesta unipersonal al Ministerio de Fomento, el cual resolverá.

Los Profesores no pertenecientes a dicho Cuerpo nacional serán nombrados también por el Ministro, a propuesta y por iniciativa del Claustro de Profesores.

Para que el acuerdo sea válido deberá reunir en su favor los cuatro quintos de la totalidad de los votos del Claustro.

La propuesta se elevará a la Junta de gobierno, la cual asignará la gratificación correspondiente.

Artículo 34. Los Profesores darán cuenta a la Dirección, en partes u oficios, de todos los actos de enseñanza que realicen durante el curso, y a la terminación de éste redactarán en forma de nota cuanto consideren interesante para ser publicado en el Anuario.

Todos los trabajos de los alumnos se calificarán con puntos de cero a diez.

Artículo 35. Los Profesores tienen la obligación de desempeñar los servicios especiales reglamentarios que les encomiende la Dirección o el Claustro de Profesores y la de asistir a todas las reuniones que éste celebre.

Artículo 36. El Claustro de la Escuela designará anualmente dos Ingenieros del servicio de la misma para que vayan a estudiar, en España o en el extranjero, obras importantes de Ingeniería, fábricas, talleres y establecimientos docentes, debiendo dar cuenta de esta comisión especial en una Memoria.

Percibirán por este servicio las cantidades consignadas al efecto en el presupuesto de la Escuela.

Artículo 37. Los Profesores e Ingenieros de la Escuela podrán dedicarse, en el tiempo que les dejen libre sus ocupaciones oficiales, a toda clase de trabajos compatibles con el cumplimiento de dichas ocupaciones, sin más excepción que las de la enseñanza privada de las materias que se cursan en la Escuela o se exigen para el ingreso, ni otro requisito que el de dar cuenta de ello a la Dirección de la Escuela.

Artículo 38. Todos los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela tendrán vacaciones reglamentarias, sin más limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que les están encomendados.

Artículo 39. El Claustro de Profesores podrá nombrar personal auxiliar con destino a la Escuela o a sus laboratorios, designando las funciones que deberá desempeñar, sin que dicho personal pueda en ningún caso desempeñar funciones de enseñanza.

Artículo 40. Los Profesores y los Ingenieros de los laboratorios cobrarán con cargo al presupuesto de la Escuela los sueldos correspondientes a su categoría, más una gratificación anual que fijará la Junta de gobierno dentro de los créditos disponibles.

Serán igualmente gratificados los servicios que se presten por desempeñar los especiales de Secretario general, Bibliotecario, Director del Laboratorio Central y Director del Laboratorio de alumnos; por formar parte de los Tribunales de ingreso y, en general, por cuantos trabajos extraordinarios realicen.

Los Profesores que no sean Ingenieros de Caminos y los auxiliares a que se refiere el artículo anterior disfrutará de la gratificación que les señale la Junta de gobierno a propuesta del Claustro de Profesores.

Artículo 41. Podrán dar cursos o conferencias de carácter técnico en la Escuela, independientes del plan de estudios, personas competentes, sean o no Ingenieros de Caminos, de acuerdo con el Claustro de la Escuela.

CAPITULO VI

Personal auxiliar facultativo, administrativo y subalterno no facultativo.

Artículo 42. El personal facultativo subalterno será de libre nombramiento del Director de la Escuela, oyendo al Claustro de Profesores. Si se tratara de personal perteneciente a los Cuerpos del Estado, se solicitará

la oportuna autorización del Ministro de Fomento.

El personal administrativo y el subalterno, no facultativo, será nombrado por el Director de la Escuela, ajustándose a las disposiciones generales sobre la materia.

El actual personal de las clases indicadas continuará en sus puestos, pasando a la situación de supernumerario en las mismas condiciones que se señalan en el artículo 32 de este Reglamento para el personal docente e Ingenieros afectos a los laboratorios y rigiéndose por sus especiales Reglamentos orgánicos; pero a medida que se vayan produciendo vacantes se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 43. Los sueldos del personal facultativo y administrativo, cuando pertenezcan a los Cuerpos del Estado, serán los correspondientes a su categoría, más una gratificación anual, que señalará la Junta de gobierno. Serán igualmente gratificados los trabajos extraordinarios que este personal realice.

CAPITULO VII

De la Junta de gobierno.

Artículo 44. La Junta de gobierno estará presidida por el Ministro de Fomento, que podrá delegar en alguno de los Directores generales de los servicios de Obras públicas, y estará formada por el Director de la Escuela, que será el Vicepresidente; dos representantes del Consejo de Obras públicas, otro de los servicios dependientes de las Direcciones generales, dos Profesores de la Escuela designados por el Claustro, cuatro representantes de la industria privada, que se considerará al efecto dividida en las cuatro actividades siguientes: Compañías ferroviarias, Empresas hidroeléctricas, Empresas de riegos y Empresas constructoras; un representante de la Asociación de Ingenieros de Caminos y un alumno de la Asociación de Alumnos de la Escuela, siempre que dichas Asociaciones conserven la mitad por lo menos de los que tienen derecho a pertenecer a ellas.

Será Secretario el Secretario general de la Escuela.

Artículo 45. Para ser nombrado miembro de la Junta de gobierno, quien no lo sea por razón del cargo que ocupa, deberá pertenecer al Consejo, Servicio, Entidad, Asociación o clase que hubiera de representar.

Si existen organismos oficiales, que comprendan la totalidad o la mayoría de las representaciones indicadas tales como el Consejo de Obras públicas, el Claustro de Profesores, el Consejo Superior Ferroviario (delegación de las Compañías), Asociaciones profesionales de Ingenieros y alumnos, harán la propuesta de la vacante de sus respectivas representaciones en ternas en las que los nombres figurarán por orden alfabético de apellidos, entre los cuales elegirá el Ministro de Fomento el que haya de ser nombrado.

Si dichos organismos no existen, la propuesta en terna la hará la Junta

de gobierno de la Escuela, justificándola debidamente.

Los nombramientos podrán renovarse cada tres años por los mismos trámites o ser designados por el Ministro, cuando lo reclamen necesidades extraordinarias.

Artículo 46. Corresponde a la Junta de gobierno:

1.º Aprobar, previo conocimiento del plan de estudios, el presupuesto general de la Escuela formado por el Director e informado por el Claustro de Profesores.

2.º Aprobar el inventario o balance anual de bienes presentado en la misma forma que el presupuesto.

3.º Aprobar los presupuestos extraordinarios con arreglo a los recursos de que se disponga o solicitando en su caso los nuevos créditos necesarios.

4.º Aprobar las cuentas de la Escuela.

5.º Señalar las gratificaciones anuales y extraordinarias del personal de la Escuela con arreglo a los trabajos que se le encomienden.

6.º Reglamentar e intervenir en todas las incidencias a que dé lugar la concesión de pensiones o becas a los alumnos a que se refiere el artículo 30.

7.º Procurar la obtención de auxilios para que la Escuela realice sus funciones docente y social.

8.º Ejercer función inspectora en todo lo relativo a la administración de la Escuela.

9.º Tomar acuerdos sobre la inversión y administración de los bienes patrimoniales de la Escuela.

10. Interpretar el Reglamento y resolver en lo relativo a las cuestiones económicas, tanto en los casos dudosos como en los no previstos.

11. Proponer estudios y procedimientos de ensayos requeridos por la práctica industrial y constructiva, y además de la enseñanza especial de ellos procurar experiencias de nuevos sistemas de construcción.

Artículo 47. Los miembros de la Junta de gobierno disfrutarán, con cargo al presupuesto de la Escuela, las dietas reglamentarias de asistencia a las sesiones que se celebren.

Artículo 48. La Junta de gobierno se reunirá por lo menos dos veces cada año y además cuando el Presidente o el Vicepresidente la convoque o la pidan cuatro Vocales.

Artículo 49. Para que los acuerdos de la Junta de gobierno sean válidos, es preciso que se reúna la mayoría de sus individuos.

Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas, y si hubiera empate, decidirá el Presidente en caso de urgencia previamente declarada.

Las votaciones nominales se harán cuando lo pida un Vocal y las secretas cuando se trate de asuntos de personal.

Cualquier Vocal tendrá derecho a que conste en el acta su voto, y a formularlo y razonarlo por escrito.

Artículo 50. Después de aprobadas las actas se copiarán en un libro destinado al efecto, haciendo constar al lado de cada una los nombres de los Vocales asistentes a la sesión, y se autorizarán con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

CAPITULO VIII

Del Claustro de Profesores.

Artículo 51. Todos los Profesores y los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos afectos al servicio de la Escuela y sus Laboratorios, convocados y presididos por el Director, forman el Claustro de Profesores de la Escuela, cuyas atribuciones son:

1.º Discutir y aprobar los programas e instrucciones relativos al ingreso y a las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.º Redactar el plan general de estudios (artículo 15) y tomar acuerdos sobre los extremos a que se refiere el artículo 17.

3.º Fomentar las propuestas de personal que se mencionan en los capítulos V y VI de este Reglamento.

4.º Informar los presupuestos anuales y los extraordinarios de la Escuela formados por el Director y examinar e informar el inventario o balance anual de bienes de la Escuela que han de someterse a la aprobación de la Junta de gobierno (artículo 10).

5.º Designar los Profesores que han de formar las Comisiones de admisión de los aspirantes a ingreso en la Escuela.

6.º Designar los Profesores que han de formar parte de la Junta de gobierno.

7.º Constituirse en Tribunal arbitral cuando así proceda (artículo 6.º).

8.º Determinar los Centros de Enseñanza nacionales o extranjeros en que se puedan cursar asignaturas o materias de carácter general, similares a las del Bachillerato español.

9.º Proponer las materias sobre las cuales conviene hacer estudios en España o en el extranjero por los Profesores e Ingenieros pensionados.

10. Imponer las correcciones disciplinarias a los alumnos en las faltas graves.

11. Clasificar a los alumnos al final de carrera, a los efectos administrativos, cuando así proceda.

12. Hacer uso de las atribuciones que la legislación de Instrucción pública confiere a los Claustros universitarios, y las demás que se consignan en este Reglamento y en los de los Laboratorios.

13. Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos en todo lo relativo a cuestiones de enseñanza.

Artículo 52. El Claustro celebrará, por lo menos, cuatro sesiones cada año, y además cuando el Director le convoque o lo pidan cinco Profesores.

El Secretario del Claustro será el Secretario general de la Escuela.

Artículo 53. Para que los acuerdos del Claustro sean válidos es preciso que se reúna la mayoría de sus individuos.

Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas; se harán por orden inverso al de antigüedad de los Vocales, y en caso de empate, si se declara la urgencia, decidirá el Presidente.

Las votaciones nominales se harán cuando lo pida un Vocal y las secretas cuando se trate de asuntos de personal.

Cualquier Vocal tendrá derecho a que conste en el acta su voto, y a formularlo y razonarlo por escrito.

Artículo 54. Después de aprobadas las actas se copiarán en un libro destinado al efecto, haciendo constar al lado de cada una los nombres de los Vocales que asisten a la sesión, y se autorizarán con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

CAPITULO IX

Del Director.

Artículo 55. El Director de la Escuela será un Ingeniero del Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta en terna por orden alfabético del Claustro de Profesores y de la Junta de gobierno, reunidos.

Artículo 56. Corresponde al Director:

1.º Llevar la representación de la Escuela cuando ésta tenga que actuar como persona jurídica, representación que podrá delegar en uno o dos Profesores, otorgándoles el oportuno poder notarial.

2.º Presidir las sesiones del Claustro de Profesores.

3.º Presidir, en ausencia del Ministro de Fomento o de los Directores generales de los servicios de Obras públicas, las sesiones de la Junta de gobierno.

4.º Ejecutar los acuerdos de ambos organismos o proponer su suspensión, de conformidad con el artículo 5.º de este Reglamento.

5.º Formar oportunamente los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios y el inventario o balance anual de bienes de la Escuela.

6.º Dictar las órdenes que estime oportunas para el régimen y disciplina de la Escuela.

7.º Distribuir entre los Profesores, oído el Claustro, las diferentes materias y servicios de la enseñanza.

8.º Comunicarse directamente con los Ingenieros Jefes de los distintos servicios del Cuerpo y Empresas privadas para realizar las prácticas de los alumnos, adquisición de datos y demás asuntos referentes a la enseñanza.

9.º Disponer y dirigir la redacción del Anuario.

10. Ejercer función inspectora sobre el modo de realizar los Profesores la docente que les ha sido confiada; intervenir con su consejo y observaciones para conseguir el mejor resultado práctico de la enseñanza e inspeccionar las pruebas ordinarias y extraordinarias.

11. Ejercer igual función inspectora sobre todo el personal de la Escuela, en cuanto concierne a sus tareas y servicios administrativos, corrigiendo las faltas o deficiencias que notare.

12. Designar los Profesores que hayan de desempeñar los servicios especiales de Secretaría general, Biblioteca y Directores de los Laboratorios Central y de Alumnos y otros que pudieran crearse.

Artículo 57. En los casos de ocupación, ausencia o enfermedad del Director hará sus veces el Profesor de mayor antigüedad en el Cuerpo, el cual desempeñará también accidentalmente la Dirección cuando quede vacante.

San Sebastián, 20 de Septiembre de 1926.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Cuestión fundamental para fomentar la colonización de nuestros territorios del Golfo de Guinea es intensificar por todos los medios la activa campaña sanitaria ya emprendida. A tal fin se han mejorado notablemente los servicios en los Hospitales existentes, y se construirán otros que figuran entre las obras a que ha de aplicarse el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto de 9 de Julio último.

Pero es menester, además, contar con estaciones sanitarias fáciles de transportar para establecerlas, con carácter eventual, en los lugares que las circunstancias aconsejen, necesidad ésta tanto más necesaria de atender cuanto que el gran desarrollo que han de adquirir las obras públicas al comenzar el año próximo requerirá la instalación de centros de trabajo, en muchos casos bastante alejados de los núcleos importantes de población.

Para atender a tal necesidad, y contando con recursos para ello en el presupuesto vigente, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Dirección general de Marruecos y Colonias para adquirir por concurso libre entre casas españolas y extranjeras, con arreglo a las condiciones que se determinarán, tres Estaciones sanitarias en edificios desmontables para enfermerías y

viviendas anejas a las mismas, con destino a la isla de Fernando Póo y Guinea Continental española, satisfaciéndose su importe con cargo al vigente presupuesto de las Posesiones españolas del Africa Occidental.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Anhecho antiguo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife es el varias veces expuesto de que sea demolido el antiguo y ya inadecuado para el servicio castillo de San Cristóbal, situado precisamente en la parte por la que, con arreglo a planes de urbanización ya formulados, ha de realizarse la unión de la calle de Alfonso XIII, importante vía de comunicación de la antigua población con la barriada que, apoyada sobre la Avenida Marítima, trata de establecerse.

Para poder llevar a cabo tan deseada reforma, así como otras de tanta trascendencia, pero también de importancia, el Ayuntamiento de la ciudad, en instancia fecha 25 de Junio último, solicita le sean cedidos el citado inmueble y algunos otros, dando, en cambio, algunas compensaciones que, al poner de relieve el buen deseo de la Corporación, han inclinado el ánimo del Gobierno a acceder a los deseos de la misma, en atención, principalmente, a que de esta manera contribuye de modo directo a la mejora de una capital situada sobre importantísimas vías marítimas, visitada por numerosos viajeros, en su mayoría extranjeros, y por no pocos que pasan en la isla algunas temporadas atraídos por la dulzura de su clima y las bellezas que encierra.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para permutar el castillo de San Cristóbal, las baterías de la Concepción e Isabel II. solar del barrio Duggi y polvorín de Regla, inmuebles de la propiedad del Estado afectos a servicios militares en Santa Cruz de Tenerife, por edificios para Gobierno militar, Regimiento Infantería de reserva número 74, Batallón Caja de Recluta y de reserva número 118, Sección de Clasificación y revisión, oficinas de Intendencia e Intervención y alojamiento de tropas de todas estas dependencias, edificios que habrá de construir el Ayuntamiento de dicha plaza en el terreno, también propiedad del Estado usufructuado por el ramo de Guerra, en la calle de Veinticinco de Julio, bajo la inspección de la Comandancia de Ingenieros, con arreglo al proyecto que formule esta dependencia sobre la base de los dos programas de necesidades que remitió el Capitán general de Canarias con la instancia promovida por el Alcalde de dicho Municipio con fecha 25 de Junio último.

Artículo 2.º La entrega de los inmuebles de referencia se hará en las condiciones siguientes:

a) La del castillo de San Cristóbal, tan pronto como el Ayuntamiento haya construido el edificio para Gobierno militar, o antes si facilitara locales en que puedan establecerse provisionalmente las dependencias del mismo; la Corporación municipal podrá proceder a la apertura y urbanización de vías públicas con arreglo al plano que, autorizado por el Alcalde de la ciudad, figura unido a su instancia; pero no podrá disponer de los solares edificables hasta que los edificios que la Corporación municipal ha de construir con arreglo al artículo anterior estén terminados y en estado de prestar servicio.

b) La entrega de los solares de Duggi será inmediata, y a través de ellos se prolongarán las calles de Noria Alta y Duggi, pudiendo el Ayuntamiento enajenar o dar el destino que crea preferible a los solares que resulten edificables.

c) La de la batería de Isabel II será inmediata, pudiendo el Ayuntamiento dar el destino que estime conveniente a la superficie que ocupa.

d) La de la batería de la Concepción y el polvorín de Regla, tan pronto como las Autoridades militares dispongan de locales en que instalar los servicios establecidos en la actualidad en estos dos inmuebles.

Artículo 3.º La construcción de los edificios que ha de costear el Ayuntamiento comenzará en un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la aprobación del citado proyecto, y deberá estar terminada dentro del de dos años, a partir de la misma fecha.

Artículo 4.º La Corporación municipal depositará en la Caja de la Comandancia de Ingenieros de Santa Cruz de Tenerife la cantidad de pesetas 500.000 para atender a los gastos que origine este servicio, debiendo con ellas abonarse el importe de las certificaciones de las obras ejecutadas para la construcción de los edificios, y abonará la diferencia hasta la cantidad de 700.000 pesetas. Si el coste de los edificios excediera de esta última suma, deberá abonar en concepto de anticipo, sin intereses, la cantidad necesaria para su terminación, la cual le será reintegrada por anualidades de 30.000 pesetas.

Artículo 5.º El Ayuntamiento entrará en posesión de los citados inmuebles del Estado una vez otorgada la escritura pública correspondiente, en la que se hará constar de un modo expreso las obligaciones del Municipio, a cuyo efecto deberá recaer previamente la correspondiente aprobación por el pleno del Ayuntamiento en la forma regulada por el Estatuto municipal.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la 3.ª Región al General de brigada D. Carlos Pérez y López de Robredo, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Cartagena.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 8 del actual; visto el informe de la Junta clasificadora para el ascenso, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase a la situación de primera reserva, con los beneficios que se señalan en el

de 19 de Septiembre de 1923, del General de brigada D. Arturo Carsi Morán.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 8 del actual; visto el informe de la Junta clasificadora para el ascenso, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase a situación de primera reserva, con los beneficios que se señalan en el de 19 de Septiembre de 1923, del General de brigada D. Juan Arzadún Zabala.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Joaquín Gardoqui Suárez cese en el mando de la brigada de Artillería de la duodécima división, continuando, en comisión, en el cargo de Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 8 del actual; visto el informe de la Junta clasificadora para el ascenso, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase a situación de primera reserva, con los beneficios que se señalan en el de 19 de Septiembre de 1923, del General de brigada D. Eduardo Aramburu Zuloaga.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería

de la 2.ª Región al General de brigada D. Manuel Arjona y Fernández Peñaranda, cesando en el mando de la brigada de Artillería de la 3.ª división.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 8 del actual; visto el informe de la Junta Clasificadora para el ascenso, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer pase a situación de primera reserva, con los beneficios que se señalan en el de 19 de Septiembre de 1923, del General de brigada D. Enrique Fernández Riafrecha.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Inspector de las fuerzas y servicios de la séptima Región al General de brigada D. Francisco Sierra del Real, cesando en el mando de la brigada de Artillería de la cuarta división.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 8 del actual; visto el informe de la Junta Clasificadora para el ascenso, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase a situación de primera reserva del General de brigada D. Juan Sirvent Berganzá.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la primera Región al General de

brigada D. Fernando Flórez Corradi, cesando en el mando de la brigada de Artillería de la segunda división.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 8 del actual; visto el informe de la Junta Clasificadora para el ascenso, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase a situación de primera reserva del General de brigada D. Atanasio Torres Martín.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la octava Región al General de brigada D. Antonio Durán Lóriga, cesando en el mando de la brigada de Artillería de la décimotercera división.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la sexta Región al General de brigada D. Victoriano Pérez Herce y Alvargonzález, cesando en el mando de la brigada de Artillería de la undécima división.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 8 del actual; visto el informe de la Junta Clasificadora para el ascenso, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase a situación de primera reserva del Ge-

neral de brigada D. Patricio de Antonio Martín.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la quinta región, al General de brigada D. Alfonso Carrillo y Sánchez de Tovar.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la cuarta Región, al General de brigada D. Arturo Martín Monmeneu, cesando en el mando de la brigada de Artillería de la octava división.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 8 del actual; visto el informe de la Junta Clasificadora para el ascenso, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase a situación de primera reserva del General de brigada D. Fabriciano Harro Porto.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 8 del actual; visto el informe de la Junta Clasificadora para el ascenso, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase a situación de primera reserva del General de brigada D. Antonio Martín Torrente.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Rafael Morales y Díez de la Cortina, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Como comprendido en el apartado 3.º del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Centro de Contratación general de los servicios de Artillería se adquieran a la Sociedad anónima "Construcciones metálicas y Suministros militares", domiciliada en Barcelona, 25 carros aljibes, transformables, en caso necesario, para el transporte de municiones en general, modelo 1925; siendo cargo su importe de 170.625 pesetas a la partida de 205.000 pesetas que "Para 25 carros-cubas para Cueros montados, con atalajes" figura en el Plan de labores del material de Artillería del presupuesto extraordinario para el segundo semestre de 1926, concedido a la sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo único, por Mi Decreto-ley de 9 de Julio del año actual.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE MARINA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Alfredo Pardo y Pardo cese en el destino de Jefe del Cuerpo y servicios del Departamento de Cádiz.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe del Cuerpo y servicios del Departamento de Ferrol al General de Ingenieros de la Armada D. Alfredo Pardo y Pardo

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a) de Mi Real decreto de 20 de Enero del próximo pasado año, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad del día 25 de Agosto último, Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Sevilla, a D. Alberto González de la Peña, que desempeña el referido cargo con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a) de Mi Real decreto de 20 de Enero del año próximo pasado, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la

Hacienda pública, con la efectividad del día 25 de Agosto último y con arreglo al artículo 310 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, a D. Luis Gasca Miguel, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Tesorero-Contador de Hacienda de la de Teruel.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**EXPOSICION**

SEÑOR: El Decreto-ley de 9 de Julio último aprobando el presupuesto extraordinario y el plan de obras y servicios a realizar, consignó, entre las cantidades en él cifradas, las necesarias para atender a las construcciones de Correos y Telégrafos dependientes de la Dirección general de Comunicaciones. La instalación de estos servicios ha sido motivo de constante preocupación para los gobernantes, como un problema de solución difícil, porque, de un lado, existía la imposibilidad de encontrar locales apropiados para tal objeto, y porque los que se hallaban, siendo deficientes, significaban para el Estado cantidades, por alquileres, tan desproporcionadas a su utilidad, que estas consideraciones dieron origen a las disposiciones contenidas en la base 7.ª de la ley de 14 de Junio de 1909, por la que se disponía la construcción de Casas de Correos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones de Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo y Mahón, así como en Linares y Manresa, previa oferta de solares por los Ayuntamientos e inclusión en el presupuesto de las cantidades necesarias para estas dos últimas edificaciones, y posteriormente fué agregado Santiago por la ley de 29 de Diciembre de 1914 al número de las poblaciones que debían obtener estos beneficios.

Aquellos inconvenientes que hicieron imperiosa la necesidad de dicha ley, han ido agravándose con el alza desproporcionada de los arriendos que el Estado satisface por los anteriores a los Reales decretos que los regulan, y posterior-

mente a esta previsión legislativa; porque la falta de conservación ha convertido en ruinosos, insalubres o deficientes los locales ocupados por las oficinas de Correos y Telégrafos, de suerte que hoy la necesidad es mucho mayor o más sentida que en 1909, en que se promulgó la citada ley. En ella no se preveía la necesidad, hoy ineludible, de construir también estafetas auxiliares en poblaciones importantes, y especialmente en Madrid y Barcelona, para trasladar a ellas las que actualmente existen instaladas en edificios particulares, que ni tienen condiciones ni económicamente convienen al Estado por el arrendamiento que exigen.

La ley de 1909 destinaba un crédito de 23.500.000 pesetas para atender a la construcción de las citadas Casas de Correos, con arreglo a una Memoria que sirvió de base a la redacción y aprobación de la misma y en la cual se detallaban las dimensiones y precios de los solares y los de construcción de cada uno de los edificios.

Las dificultades han ido agravándose con el transcurso del tiempo, porque la elevación extraordinaria del precio de materiales y jornales ocasionada por la última guerra europea y acaso también por el excesivo vuelo dado por los autores a los proyectos de los edificios a construir, en los que se mostraban más gafosos de acreditar sus dotes artísticos que de edificar amplias, cómodas y decorosas, pero modestas casas de Correos, y la inseguridad y escasez de los créditos anuales consignados en Presupuesto para la ejecución de las obras dieron por resultado que, no obstante haberse invertido una gran parte de la cantidad citada, sólo haya sido terminada una mínima parte de los edificios en proyecto, hallándose otros en vías de construcción y disponiéndose de solar en otras poblaciones, en tanto que en parte de las en que se proyectaba construir se carecía hasta el momento de toda posibilidad de hacerlo.

El problema, cuya importancia no necesita más encarecimiento, pero que está íntimamente ligado, no sólo a la precisión de satisfacer las necesidades que se señalan, sino al propio desarrollo y modificación que servicios tan importantes como los de Comunicaciones requieren en todo momento, entra en vías de ser resuelto al disponerse de los créditos bastantes, por vir-

tud del Decreto-ley a que primeramente se ha hecho referencia; pero para la mayor eficacia y con el objeto de llevar las obras a término en el plazo marcado, es indispensable acometer la empresa en forma distinta a la que ha venido siguiéndose hasta ahora, y estudiada y meditada, la mejor ha parecido ser exigir de los Ayuntamientos que aún no han hecho oferta de solares, la presenten inmediatamente, a título gratuito; prescindir de la forma de concurso de proyectos que venía haciéndose y hasta de los ya aprobados, si éstos no se reforman y adaptan al verdadero objetivo que se persigue y construir, a base de un modelo que estudien los Arquitectos de la Dirección general de Comunicaciones, concededores de las necesidades que deben llenar, sacando a concurso la ejecución de las obras o grupos de edificios, contando previamente con la cantidad necesaria para ello, sin que estos pagos constituyan una carga demasiado pesada para los presupuestos anuales, en los cuales quedarán en su día suprimidas las partidas consignadas para alquileres de edificios.

La redacción de todos o la mayor parte de los proyectos a ejecutar por los Arquitectos de la Dirección general de Comunicaciones, prevista en el párrafo precedente; la consideración de que para sus trabajos han de disponer de locales, personal y material adecuados, y habida cuenta de lo que ha de facilitar su labor la semejanza de las casas a construir, justifica se limite el percibo de sus honorarios, reduciéndolos a un tanto por ciento único y menor que el que figura en la tarifa vigente. Dispuesto el Gobierno a seguir un criterio, sentado ya por el Poder público en casos anteriores, ha tenido en cuenta el contenido del artículo 11 del Real decreto de Junio de 1905 reorganizando el servicio de construcciones civiles, y ateniéndose al precedente, señala un tanto fijo y moderado como honorarios de los Arquitectos que han de redactar los proyectos de referencia.

Propuesta la ejecución por obra o grupos de edificios mediante contrata, ha de exigirse a los adjudicatarios dispongan por su cuenta del personal técnico necesario a la ejecución de las obras, reservándose la Administración la facultad de designar personal de dicha clase con remuneración fija en los casos que considere justificados, atribuyéndose en todos ellos la dirección de las obras a los Arquitectos autores de los proyectos, den-

tro del servicio propio de su cargo en la Dirección general de Comunicaciones.

Tal es la distribución a que el total importe de 38 millones de pesetas, consignado en el Decreto-ley de 9 de Julio último, debe atender. Con su aplicación se llevará a efecto la total construcción de las Casas de Correos que las leyes de 1909 y 1914 disponían se realizasen, y la extensión total de la propuesta permitiera no sólo cumplir las disposiciones dictadas, sino que principalmente queden instalados decorosa y cómodamente tan importantes servicios como son los de Comunicaciones.

Y, por último, ha parecido necesario, para que el logro de la finalidad propuesta se realice y por analogía a lo que en el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de fecha 31 de Agosto del año corriente se determina para la aplicación de las cantidades consignadas en el presupuesto extraordinario con idéntico fin, hacer extensivos los preceptos de este texto legal a la ejecución de las obras a que se contraen las presentes disposiciones para la construcción de edificios de Correos y Telégrafos, toda vez que existe el mismo fundamento y la propia conveniencia es la que lo aconseja, como se ha estimado de imprescindible necesidad, en atención a las circunstancias especiales que concurren en la ciudad de Tánger, declarar exentas las obras necesarias para el edificio destinado al servicio de Telégrafos de las formalidades de subasta y concurso y autorizar al Ministro de la Gobernación para que pueda efectuar la contratación de las mismas por gestión directa.

En consideración a todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para construir, desde luego, los edificios destinados a instalar los servicios de Correos y Telégrafos en las poblaciones incluidas en las Leyes de 1909 y 1914, y terminar aquellos que ya estén

en construcción, así como extender el régimen señalado por dichas Leyes a las poblaciones cuyo número de habitantes en el casco exceda de 50.000, y aquellos edificios que se destinan a Estafetas auxiliares y estaciones telegráficas del mismo carácter en poblaciones importantes, como Madrid y Barcelona; todo ello dentro de la cantidad total de 38 millones de pesetas, autorizada por este Decreto y ajustándose las construcciones al modelo aprobado por la Dirección general de Comunicaciones. Los Ayuntamientos de las poblaciones comprendidas en esta disposición en las que no haya todavía solar disponible, deberán ofrecerlo en un plazo máximo de tres meses, a contar de la publicación de este Decreto, y a título gratuito.

Los Ayuntamientos que quieran mejorar la capacidad de su Casa de Correos o el aspecto exterior de la misma, podrán hacerlo, siendo de su cuenta la diferencia entre el presupuesto aprobado y el total que resulte de estas mejoras, o sea el coste de las que pretendan introducir.

Artículo 2.º Las construcciones expresadas se sacarán a concurso entre Empresas españolas, bien aisladamente cada edificio o por grupos de ellos, con arreglo a los proyectos redactados por los Arquitectos que la Dirección general de Comunicaciones designe, o por los elegidos, donde existan, y sus autores los adapten al nuevo tipo que se formule y sea aprobado; debiendo ser los precios máximos del concurso los siguientes:

Para las siete poblaciones en que el número de sus habitantes no excede de 20.000, 400.000 pesetas, o sea en total 2.800.000 pesetas.

Para las poblaciones de 20 a 40.000 habitantes, que son siete, 500.000 pesetas, o sea en total 3.500.000 pesetas.

Para las poblaciones de 40 a 100.000 habitantes, que son nueve, 800.000 pesetas, o sea en total pesetas 7.200.000.

Para Sevilla, de más de 100.000 habitantes, 2.000.000 de pesetas.

Estos tipos serán los máximos de los presupuestos, que los Arquitectos cuidarán de no rebasar en ningún caso en sus proyectos, ajustándose, dentro de ellos, a la importancia que en el aspecto de las comunicaciones postales y telegráficas se deduzca para cada población de las estadísticas publicadas por la Dirección general de Comunicaciones, debiendo ser, por tanto,

el costo de cada edificio proporcional a esta importancia.

Aprobados, con arreglo a la ley actual ahora vigente, trece proyectos y otras tantas Casas de Correos, por un presupuesto total de 8.000.000 de pesetas, se autoriza la construcción de las mismas dentro de los respectivos presupuestos, previa adaptación de los proyectos a los nuevos modelos formulados por la Dirección general de Comunicaciones, si esta adaptación es posible, y si no lo fuese se prescindirá de ellos, redactándose otros nuevos, con reserva del derecho a los honorarios devengados por el Arquitecto cuyo proyecto se declare no adaptable, honorarios que se abonarán con cargo al crédito de cada edificio.

La cantidad que reste, después de invertir en las 47 casas cuya terminación y construcción se autoriza preferentemente, las anteriormente indicadas más el importe de las economías que puedan obtenerse, se destinará a edificar Estafetas auxiliares y estaciones telegráficas en las capitales de mayor importancia y especialmente en Madrid y Barcelona.

Artículo 3.º Serán condiciones esenciales de los concursos que se anuncien, las siguientes:

A) La construcción de todos los edificios ha de terminarse en el plazo máximo de siete anualidades, fijándose necesariamente en el proyecto de cada una de ellas el plazo en el cual se terminará su construcción.

B) El abono al contratista de las obras que realice se efectuará por plazos de dos meses, mediante la presentación de las certificaciones correspondientes a la obra ejecutada, suscritas por el Arquitecto director y en las que se consigné el "conforme" de la Junta local creada por Real orden de 10 de Marzo de 1908, de la respectiva provincia.

C) La Empresa contratista constituirá como fianza definitiva el 10 por 100 del importe de la adjudicación, no pudiendo devolverse dicha fianza en tanto que no sean recibidos definitivamente el edificio o la totalidad de los edificios a que responda.

D) Se considerarán como suplementarias y complementarias de las condiciones expresadas las contenidas en la ley de Contabilidad y en el pliego general de Obras públicas y las que más detalladamente se señalen en el pliego de con-

diciones de cada anuncio de concurso.

Artículo 4.º Los proyectos de aquellos edificios que hayan de construirse y aún no están aprobados y los de aquellos otros que estándolo no se declare posible su adaptación a los nuevos modelos, serán redactados por el Arquitecto o Arquitectos que designe la Dirección general de Comunicaciones entre los que se encuentren prestando servicios efectivos en el expresado Centro directivo.

Los honorarios a percibir por los mismos serán el 1 por 100 del importe de cada presupuesto de ejecución de obras, según los resultados obtenidos en los respectivos remates.

La dirección de las obras correrá a cargo de los Arquitectos de la Dirección general de Comunicaciones, reservándose ésta la facultad de nombrar en casos especiales Arquitectos auxiliares para la inmediata ejecución de las obras, con sueldo fijo, cuya cuantía determinará libremente al hacer el nombramiento y cuyo abono gravará el crédito destinado a estas atenciones.

La inspección de las obras estará a cargo de las Juntas inspectoras y de Vigilancia creadas por Real orden de 10 de Marzo de 1908.

Artículo 5.º Los edificios construidos a que hace referencia este Decreto serán propiedad del Estado, usufructuándolos la Dirección general de Comunicaciones para los servicios de su cargo en tanto se hallen destinados a los mismos.

Artículo 6.º Para la celebración de las subastas o concursos de los contratos que tengan por objeto la ejecución de las obras y servicios necesarios para la construcción de los edificios destinados al servicio de Correos y Telégrafos que se comprenden en el presupuesto extraordinario aprobado por Decreto-ley de 9 de Julio del año actual, no serán necesarias las consultas previas que los artículos 57 y 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exigen para realizar obras cuyo importe exceda de determinado límite, o cuya ejecución haya de durar más de un ejercicio económico.

Artículo 7.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, para los efectos de la correspondiente intervención crítica, la relación de las obras que se encuentren en el caso expresado en

el artículo anterior, con sujeción a la clasificación que de ella se hace en el presupuesto extraordinario.

Artículo 8.º Realizada la intervención crítica del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, queda autorizado el Ministro de la Gobernación para ordenar la ejecución de las obras en la forma que se previene en los artículos anteriores del presente Real decreto.

Artículo 9.º En atención a las circunstancias especiales que concurren en la ciudad de Tánger, se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, prescindiendo de las formalidades de subasta y concurso, pueda efectuar, por gestión directa, la contratación de las obras necesarias para el edificio destinado al servicio de Telégrafos en la referida ciudad.

Artículo 10.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán cuantas disposiciones exija el cumplimiento de las contenidas en este Decreto-ley, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan o puedan afectar a las que se consignan en el mismo.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REALES DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la mancomunada de los Ayuntamientos de Anteiglesia de Navarrin y Anteiglesia de Arrazúa, perteneciente a la provincia de Vizcaya, a los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones de los Ayuntamientos de Bugedo, Encio y Ameyugo; Hontanán con Castellanos de Castro; Villquirán de la Puebla y Castrillo de Matajudíos; Belbimbre y Barrio de Muño, y

Quintanamambirgo con Bobada de Roa, pertenecientes todos ellos a la provincia de Burgos, a los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Enero de 1919 determinó que la inspección administrativa y mercantil que se ejerce sobre los ferrocarriles de servicio general y sobre los de uso público, según lo establecido en los capítulos 4.º y 5.º del Reglamento de 15 de Septiembre de 1895, y a la que se refiere la Real orden de 26 de Agosto de 1899, se ejerciera en lo sucesivo por Interventores de línea y de sección del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, a las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles.

Durante el período de vigencia del citado Real decreto se ha demostrado que la independencia que se pretendía ha resultado en la práctica sin virtualidad y en daño sólo de la ponderada compenetración entre los elementos técnico y administrativo que mejor conduce al desempeño de un buen servicio.

Por otra parte, llevada a efecto recientemente en dichos servicios la supresión de los Ingenieros Jefes, segundos Jefes de las expresadas Divisiones en quienes el primer Jefe delegaba parte de su función, sobre todo en la administrativa, resulta que pesa en la actualidad sobre el Jefe un trabajo verdaderamente abrumador, no sólo por lo que afecta a la parte administrativa del servicio, sino por los asuntos en que forzosamente interviene con motivo de las obras de mejora y ampliación de las líneas que se realizan por las Compañías con cargo a los fondos de la Caja Ferroviaria del Estado. Conviene, por tanto, que los Ingenieros subalternos, dentro de sus respectivas zonas, sean los encargados del servicio que antes se delegaba en los segundos Jefes, y para ello sólo es preciso derogar el Real decreto de 16 de Enero de 1919, restableciendo el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Septiembre de 1895,

el artículo 1.º del de 14 de Agosto de 1899 y la regla 5.ª de la Real orden de 26 de Agosto del mismo año, quedando de este modo más equitativamente repartido el servicio y la responsabilidad del mismo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 20 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 16 de Enero de 1919 y restablecidos en todas sus partes el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Septiembre de 1895, el artículo 1.º del de 14 de Agosto de 1899 y la regla 5.ª de la Real orden de 26 de Agosto del mismo año.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Fomento para la celebración de nuevo contrato de arrendamiento, con vigencia desde 1.º de Octubre próximo venidero, del piso 1.º de la casa número 8 de la plaza de la Independencia, de esta Corte, en que se hallan instalados los servicios de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid, por tiempo de un año, prorrogable tácitamente, y precio de alquiler de 12.540 pesetas anuales, o sea el actual de 11.400, más el 10 por 100 de aumento solicitado por el propietario de la finca con arreglo al párrafo tercero del apartado G) del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, con exención total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. José María Ortiz Carpio, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, jubilado por Real orden de 18 de Diciembre de 1922.

Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Julio Alonso Luelmo, Portero tercero, con destino en la Audiencia provincial de Cuenca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente en el expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1926.

P. A.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las denuncias que recibe este Ministerio contra Ayuntamientos que, con miras o por conveniencias particulares no cumplen lo que taxativamente dispone el artículo 22 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, dejando de remitir a la Dirección general el anuncio de las vacantes de sus Secretarías, singularmente las de segunda categoría, pues las de primera que se hallan vacantes, por encontrarse comprendidas en la convocatoria de oposiciones que actualmente penden, serán provistas luego que la expresada oposición termine y originan-

do aquella ocultación, primeramente un trastorno para la Administración municipal, en segundo lugar un perjuicio para los individuos del Cuerpo que tienen derecho a ocupar las referidas vacantes, y en último término una traba para este Ministerio, que con tanta asiduidad viene consagrado a concluir rápidamente el Escalafón del Secretariado; con el fin de evitar que tales ocultaciones persistan y con ellas los perjuicios enumerados, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los Ayuntamientos cuyas Secretarías se hallen vacantes en la actualidad lo comuniquen inmediatamente a este Centro.

2.º Que tanto ahora como en lo sucesivo, los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el plazo de un mes sin dar cuenta de la vacante quedarán incurso en las sanciones que establece el artículo 28 del citado Reglamento, entendiéndoseles decaídos en su derecho y correspondiendo el nombramiento al Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos y a fin de que ordene la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia y vigile con escrupulosidad su exacto cumplimiento, dando cuenta inmediatamente a este Ministerio de cuantas infracciones tengan noticia a fin de aplicar a los Ayuntamientos infractores la oportuna sanción. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante mí, por usted, como Secretario general de la Compañía Telefónica Nacional de España, en nombre y representación de la misma, con fecha 13 de Marzo del corriente año, contra la facultad de la Dirección general de Comunicaciones de otorgar líneas telefónicas particulares, auxiliares de las de transporte de energía eléctrica, facultad aplicada en la línea instalada y pedida por la Sociedad anónima "Electra-Cangüesa", domiciliada en Oviedo, cuyas instalaciones, eléctrica a alta tensión y telefónica, se desarrollan entre Cangas de Onís, Colunga y Villaviciosa, es-

tando ambas líneas colocadas en los mismos postes:

Resultando que la Compañía Telefónica Nacional de España, en su escrito recurso de 13 de Marzo último, manifiesta que en 18 de Diciembre de 1925 la Dirección general de Comunicaciones participó a la misma que el Gerente de la Sociedad anónima Electra Cangüesa solicitaba autorización para usar legalmente una línea telefónica particular entre su central eléctrica y los transformadores y oficinas de los pueblos de Cangas de Onís, Colunga y Villaviciosa; que el 24 del mismo mes y año preguntó la Compañía Telefónica a la Dirección general de Comunicaciones si se trataba de concesión anterior a la firma de su contrato con el Estado, por entender que no siendo así no procedía a acceder a la autorización de la línea sin su conformidad; que replicando a esto, con fecha 28 de Enero del presente año le fué manifestado que si se la había comunicado la demanda presentada por la Sociedad Electra Cangüesa era con el exclusivo objeto de que tuvieran conocimiento de tal concesión, y de la existencia, en su día, de la línea cuyo montaje se solicitaba, añadiendo esta comunicación que, a juicio de la Dirección general de Comunicaciones, la Compañía Telefónica Nacional de España no podía oponerse a la concesión de una línea de servicio particular, puesto que el servicio a cargo de la Compañía es el de carácter público.

Resultando que contra esta resolución recurrieron ante este Ministerio, en escrito de 3 de Febrero último, y que la repetida Dirección de Comunicaciones, con fecha 4 de Marzo, da traslado a la Compañía recurrente de la resolución dictada el 27 del mismo mes, cuya parte dispositiva "resuelve" autorizar el uso de la línea telefónica que como auxiliar de otras de alta tensión tiene establecida la Sociedad Electra Cangüesa entre la Central generadora de Caño y los transformadores de los pueblos de Cangas de Onís, Colunga y Villaviciosa, si del reconocimiento que se verifique resultan guardados y cumplidos los preceptos de los Reglamentos telefónico citado y el de Instalaciones eléctricas, y señala la fecha de 1.º de Agosto de 1924 para principio de la tributación del canon telefónico que corresponda a la longitud de la línea; y fundamenta el recurso en que la base 26 del convenio celebrado entre la Compañía Telefónica, su represen-

tada, y el Estado, y el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1924 han derogado los artículos del Reglamento telefónico vigente de 20 de Junio de 1914, reformado en parte por Real orden de 2 de Agosto de 1920, por estar en oposición con los derechos concedidos a la Compañía en aquel convenio, porque los preceptos del Reglamento telefónico vigente, referentes a la concesión de líneas telefónicas particulares (no lo señala en su individualidad), están derogados por la base primera del convenio que otorga a la Compañía un amplio y homogéneo sistema telefónico, urbano e interurbano, "con los apropiados servicios auxiliares y complementarios", y al finalizar la base glosada dice que el mismo Estado "no otorgará a otras personas o entidades ninguna concesión parcial o general", y además "ni permitirá la prestación de tales servicios por ningún particular, entidad o Corporación pública o privada, sino mediante acuerdo con la Compañía, exceptuando única y exclusivamente el servicio telefónico entre Autoridades por líneas oficiales y las que, siendo propiedad de las Compañías de ferrocarriles, están afectas al tráfico de las mismas"; que si de la aplicación del criterio de la Administración de que la Compañía Telefónica sólo tiene el servicio público, diferenciándolo del privado, no hubiera cuidado el Estado, como cootorgante del contrato, en exceptuar las concesiones privadas, como lo ha hecho con las líneas de ferrocarriles, cuyo servicio telefónico, según manifiestan en el recurso, no es el público precisamente; que la base 13, al hablar de los servicios auxiliares y complementarios a cargo de la Compañía, la autoriza para arrendar medios a particulares, a Asociaciones o entidades para la intercomunicación privada o cualquier otro uso legal, exceptuando únicamente los servicios públicos de mensajes telegráficos y respetando las concesiones anteriores al contrato; y por último, porque repasando todas las bases se fijan los derechos y obligaciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, no se encuentra ningún precepto que la autorice para inspeccionar los servicios telefónicos de carácter particular, y su ausencia está en un todo de acuerdo con el espíritu de la letra del contrato, pues prohibidas por éste las concesiones particulares no había para qué reconocer el derecho a inspeccionarlas.

Resultando que la Dirección general de Comunicaciones, después de los trámites reglamentarios, en

los cuales se encuentra el conocimiento dado a la Compañía Telefónica Nacional de España de la pretensión de la Sociedad Electra Cangüesa, por respeto a los derechos de la misma, porque discretamente sabe dicha Dirección general que entre los puntos en que la instalación de la línea telefónica se desarrolla hay servicio telefónico de la Compañía, resolvió, con fecha 3 último, la autorización para el uso de la línea de la Sociedad Electra Cangüesa, como auxiliar de la de transporte de energía eléctrica establecida entre los aludidos puntos, resolución que hasta el día 27 del citado Febrero no tuvo validez, por requisitos obligatorios de leyes tributarias, concesión otorgada porque el proyecto remitido por la Sociedad se ajusta a las disposiciones vigentes y la documentación aportada a las prescripciones del artículo 62 del Reglamento telefónico en vigor; que la línea había sido instalada el día 14 de Agosto de 1924 y con la demanda hecha por la Sociedad subsana la omisión padecida de la previa instancia para establecerla; porque la citada Sociedad ejerce dominio en la Central generadora de Caño, lleva en arrendamiento los locales en donde ha establecido sus oficinas, instalados los transformadores eléctricos y colocados los aparatos telefónicos de los pueblos de Cangas de Onís, Colunga y Villaviciosa, después de citada la Compañía Telefónica Nacional de España y teniendo en cuenta que la línea de la Sociedad Electra Cangüesa es auxiliar de la de transporte de energía eléctrica y, por consiguiente, se concede por este Centro directivo mencionado, aunque haya comunicación telefónica entre los puntos que une la línea auxiliar, porque han justificado documentalente que los locales unidos por la línea telefónica citada son dependencias de la Sociedad peticionaria destinados a la explotación de su industria eléctrica y la línea está establecida con independencia de toda otra red y sin enlace alguno con otras líneas, condiciones requeridas para garantizar el uso exclusivo del servicio por la Empresa peticionaria de la línea; porque la base primera del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España otorga a ésta el establecimiento de los servicios públicos, urbano e interurbano de toda la Península, servicios concedi-

dos con el carácter de sistema homogéneo, estando, por consiguiente, fuera del ámbito de la concesión el servicio de índole exclusivamente particular, y porque la derogación contenida en la base 26 del Convenio, de las leyes o disposiciones de carácter general o particular que estén en contradicción con las bases aprobadas, no alcanza a las disposiciones del capítulo 6.º del Reglamento telefónico, por aquella causa expresada, y se fija la tributación de la línea telefónica de la Sociedad Electra Cangüesa, con arreglo al artículo 136 del Reglamento telefónico vigente:

Considerando que, según la base 1.º del Convenio aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1924, la Compañía Telefónica Nacional de España está obligada a establecer en toda la Península *un amplio y homogéneo sistema telefónico urbano e interurbano, con los apropiados servicios auxiliares y complementarios*; quedando además facultada dicha Compañía para extender sus servicios *al resto del territorio nacional y al extranjero*, pero siendo estos servicios de carácter general y para satisfacer necesidades públicas, no guardan relación alguna con la concesión otorgada a la Sociedad Electra Cangüesa de una línea telefónica que une la Central generadora de energía eléctrica con sus transformadores, cuya línea, instalada en los mismos postes de la línea eléctrica de alta tensión, sólo debe utilizarse para las necesidades exclusivas de explotación de la industria eléctrica antedicha, no estando, por lo tanto, dicha concesión entre los servicios que tiene a su cargo y explota la Compañía telefónica:

Considerando que, según el último párrafo de la base primera del contrato de 25 de Agosto de 1924, el Estado, por tratarse del desarrollo de un plan de conjunto, "no prestará por sí mismo ninguno de los servicios que ha de rendir la Compañía", "ni otorgará a otras personas o entidades ninguna concesión general o parcial", así como tampoco prorrogará ninguna de las concesiones existentes, "sino mediante acuerdo con la Compañía"; pero siendo los servicios que ha de rendir la referida Compañía Telefónica de carácter general y público, y la línea a cuya concesión se opone la antedicha Compañía es para el servicio y uso exclusivamente privado, entre los diferentes núcleos de producción y de consumo de energía eléctrica, y se apoya sobre los mismos postes de

la línea de alta tensión de transporte de energía eléctrica y está dedicada exclusivamente a servir la de auxiliar para los fines de explotación de la industria eléctrica, no puede tener aplicación a este caso el "acuerdo con la Compañía", a que se refiere la citada base de contrato, toda vez que sólo tendría justificación cuando se trate de servicio público:

Considerando que la base 15 determina y precisa las instalaciones que viene obligada a efectuar la Compañía Telefónica Nacional de España, así como las épocas en que debe realizarlas, señalándolas en el párrafo sexto de la referida base 15 las Centrales telefónicas que deberán quedar instaladas en los primeros cinco años; los párrafos séptimo y siguientes determinan los circuitos que han de construirse, así como la extensión que ha de tener el servicio telefónico en períodos sucesivos hasta el décimo año, fecha en que deberá quedar instalado el servicio en las poblaciones de más de 4.000 almas; señalándose, además, la obligación por parte de la Compañía Telefónica de instalar las líneas auxiliares necesarias, trasladores, locutorios, y cuanto tiene referencia con el servicio público, sin que se halle comprendido en dicha base ningún servicio de la índole de la concesión otorgada a la Sociedad Electra Cangüesa, que sólo se refiere a la comunicación de una fábrica con sus dependencias sin relación alguna con el público, y solo como medio auxiliar de la industria:

Considerando que si la base 1.º del contrato, que determina la índole de los servicios que ha de prestar la Compañía, y la base 15, que determina y precisa la extensión y orden de las instalaciones, patentizan más la diferencia del carácter de los servicios públicos de la Compañía Telefónica, concurren además circunstancias que ya de un modo definitivo afirman aquel carácter, como lo son la base 20, que contiene principios a los que se han de sujetar las tarifas para toda clase de servicios que se prestan al público, y la base 24, que define los ingresos brutos de la explotación para la participación del Estado en los beneficios de la Compañía como todos los cobros hechos, por la Compañía, por el servicio telefónico urbano e interurbano y los saldos que a su favor resulten del servicio internacional; y teniendo en cuenta que a la Compañía, en virtud de la base 2.º, se la han entregado las instalaciones

telefónicas de los servicios que explotaba el Estado a la fecha del contrato y se le reconoce el derecho de entrega de las concesiones que reviertan a él, sea por la causa que sea, hacen improcedente la oposición de la Compañía Telefónica a la concesión otorgada a la Electra Cangüesa, que, como tantas veces se ha repetido, sólo se refiere a la comunicación entre dependencias de una misma industria y de uso exclusivamente particular y privado, y el Estado no ha tenido nunca esta clase de servicio, y las concesiones las realizan por su función soberana a particulares, mediante prescripciones para que el concesionario sea el único que pueda utilizar las líneas, reservándose aquél el derecho de "Regalía e inspección", mediante el pago del canon que dispone el artículo 136 del Reglamento:

Considerando que por ley de 29 de Diciembre de 1881 se autorizó la apertura al servicio público de las Estaciones telegráficas de las Compañías de Ferrocarriles y por Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 (artículo 24) se autorizó la sustitución del servicio telegráfico de aquellas Empresas por el telefónico, así como el Real decreto de 14 de Diciembre de 1912, que determinó la competencia para que las Compañías de ferrocarriles puedan instalar líneas telefónicas en las mismas condiciones que las telegráficas, y el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1908 (Ferrocarriles secundarios) determina a favor de las Empresas de Ferrocarriles la facultad de explotar en su propio provecho el servicio público telegráfico o telefónico, justifica plenamente la excepción que de estas líneas, por ser de carácter público, contiene la base 1.ª del Convenio con la Compañía Telefónica y hacen innecesarios los argumentos que sobre este punto hace la repetida Compañía:

Considerando que concedida la línea telefónica particular, como auxiliar de otras de transporte de energía eléctrica a alta tensión y colgada en los mismos postes de ésta a la Sociedad Electra Cangüesa, en las condiciones determinadas en el capítulo 6.º del Reglamento telefónico y con las condiciones necesarias en la instalación para garantizar el uso exclusivo para el concesionario, es materialmente imposible de toda imposibilidad que puedan servir de auxiliares o complementarias de los servicios a car-

go de la Compañía telefónica, desde el momento que aquella instalación de la Electra Cangüesa une una Central con sus transformadores y estos locales deben tener completo aislamiento de otra clase de instalaciones eléctricas, porque así está prescrito en garantía de accidentes a las personas o daños en las cosas, en el Reglamento vigente de instalaciones eléctricas, el que llega a prohibir en absoluto toda relación entre instalaciones para diversos usos, prohíbe la entrada en dichas dependencias de la industria eléctrica a diferentes personas de las designadas, etc. (artículos 27 y 28 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919), y carece de fundamento toda oposición de la Compañía a la autorización que la Dirección general de Comunicaciones concede en la instalación de líneas de comunicación, auxiliares necesarias de la industria eléctrica, ya que ella no debe alegar ignorancia de estas prescripciones, porque la Administración, confiada en ella, le ha llegado a conceder la facultad de preparar funcionarios técnicos, y estas elementales precauciones de los servicios eléctricos, al ser olvidadas, pudieran acarrear peligro que recaería sobre las instalaciones de redes telefónicas a su cargo y sobre las personas que las utilizan; además, llegado el caso de ocurrir accidente, traería consigo responsabilidad criminal, por no haberse observado lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas, responsabilidad que, a todo trance, debe evitar el Estado, exigiendo el cumplimiento de sus disposiciones y velando por sus intereses, puestos en manos de la Compañía Telefónica, en caso de que ésta, por tener a su cargo las líneas telefónicas particulares, comprometióse las instalaciones, que en su día pasarán al Estado:

Considerando que si bien la base 13 del contrato autoriza a la Compañía para arrendar medios a particulares y Asociaciones "para la intercomunicación privada o cualquier otro uso legal", es con el objeto de facilitar la utilización más amplia y eficaz de sus instalaciones y de los medios de la Compañía, y desde el momento que las líneas telefónicas particulares están calificadas por el aislamiento de toda red telefónica y la prohibición de enlazar con otras líneas telefónicas hace ver claramente que no pueden estar comprendidas en-

tre los servicios auxiliares o complementarios a cargo de la Compañía Telefónica:

Considerando que los servicios auxiliares y complementarios que debe prestar la Compañía Telefónica se hallan especificados en la base 15, donde se determinan que "estará obligada, además, a instalar cuantas líneas auxiliares sean necesarias, y las estaciones trasladoras que se requieran para facilitar la comunicación entre cualesquiera puntos de la Península", este razonamiento que la Compañía invoca para pedir que queden "derogadas y en desuso cuantas disposiciones se opongan a estos incuestionables derechos", resulta ser uno de los que más ponen de relieve la improcedencia de la oposición de la Compañía Telefónica a la concesión hecha a la Electra Cangüesa; que no guarda relación alguna la obligación que tiene la Compañía de establecer líneas auxiliares que permitan la rapidez del servicio, ni la instalación de trasladadores o repetidores que hagan posible la comunicación telefónica a grandes distancias, con el caso que nos ocupa, que se refiere exclusivamente a la comunicación que con sus dependencias pueda establecer una fábrica o central, que sólo se utilizará para su propio y exclusivo uso, necesario para el desarrollo de su industria, no estando, por lo tanto, comprendido entre los servicios que la Compañía Telefónica viene obligada a prestar:

Considerando que no pueden existir perjuicios para la Compañía Telefónica en el supuesto expresado en su escrito de que entidades periódicas ni comerciales pudieran solicitar concesiones particulares, toda vez que éstas no podrían concederse con arreglo a las prescripciones vigentes, puesto que la comunicación de las entidades antes señaladas con sus correspondientes o clientes constituiría una verdadera red y, por lo tanto, un servicio público cuya explotación corresponde a la Compañía Telefónica, y la concesión hecha a la Sociedad Electra Cangüesa es caso distinto, pues sólo se refiere, como queda repetidamente indicado, a la comunicación particular y privada, sin ninguna conexión con el público, de dos dependencias de una misma industria:

Considerando que el Estado concede a la Compañía los servicios que desempeña y que, según la base primera, "el Estado no prestará por sí mismo ninguno de los servicios que ha de rendir la Compañía": que, se-

gún la base segunda, entregará a la Compañía "todas las instalaciones telefónicas hoy explotadas por el Estado y las que en lo sucesivo debían revertir al mismo"; que la base 23 determina las condiciones de incautación del total de la red, y teniendo en cuenta que ni el Estado prestó nunca el servicio de líneas particulares ni éstas revierten jamás al Estado, y por tanto éste, que las concede, podrá ordenar que sean desmontadas, pero de ningún modo incautarse de ellas, por ser propiedad enteramente privada, lo cual más fuertemente confirma la exclusión de este servicio entre los concedidos a la Compañía:

Considerando que el contrato con la Compañía Telefónica se refiere a la explotación del servicio público telefónico que establece la base primera y construcción de las líneas y Centro telefónicos detallados en la base 15 del mencionado contrato, no puede aquélla atribuirse facultad inspectora alguna, la cual sólo corresponde al Ministerio de la Gobernación por medio de la Dirección general de Comunicaciones, según la base 16 del contrato tantas veces citado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea desestimado el antes referido recurso de alzada y declarar firme la concesión hecha a la Sociedad Electra Cangüesa y en vigor las disposiciones reglamentarias que se refieren a la concesión de líneas telefónicas particulares.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento, el de la entidad en cuya representación ha recurrido ante mí y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor D. Gumersindo Rico, Abogado y Secretario general de la Compañía Telefónica Nacional de España, en representación de la misma. Avenida del Conde de Peñalver, número 5, Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 del corriente, ha tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de primera clase de Correos y destino en la Dirección general Negociado de Paquetes postales, Sección segunda, Doña María Ayllón Durán.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Cedeira (Coruña), D. Balbino Teijeiro Tenreiro licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Beas de Segura (Jaén), D. Carlos Fuentes Marcos licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de conce-

sión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Estella (Navarra), D. Bonifacio Gómez García, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Villalón (Valladolid), don Eduardo Moreno Calderón, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado

hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por la Junta administrativa de Mioma, Ayuntamiento de Valdegovia (Alava), sobre modificación del Arreglo escolar y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto de nuevo el expediente promovido por la Junta administrativa de Mioma, Municipio de Valdegovia (Alava), solicitando la creación de una Escuela de asistencia mixta en aquel pueblo; y

Resultando que en virtud de lo informado por la Inspección de Primera enseñanza de que cabría agregar Mioma al distrito escolar de Valpuesta, del Municipio de Berberana, en la provincia de Burgos, fueron oídos la Alcaldía y Junta local de Berberana, la Junta local y Ayuntamiento de Valdegovia y la Inspección de Burgos:

Resultando que todos se hallan conformes en la agregación, debiendo el Ayuntamiento de Berberana mejorar las condiciones del camino de Valpuesta a Mioma y el Ayuntamiento de Valdegovia contribuir anualmente con una cantidad no inferior a 50 pesetas para los gastos de la conservación de la Escuela y vivienda de la Maestra de Valpuesta:

Considerando que la agregación de que se trata es notoriamente beneficiosa para la enseñanza del pueblo de Mioma,

Esta Comisión permanente opina que procede agregar el pueblo de Mioma al distrito escolar de Valpuesta, con las obligaciones dichas por parte de los Ayuntamientos de Berberana y Valdegovia."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha ser-

vido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Llanera del Arroyo (Lérida) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Llanera del Arroyo (Lérida), solicitando que su actual Escuela de asistencia mixta, que se halla en Castell de Llanera, en un extremo del Municipio, se traslade a San Cerni de Llanera, punto céntrico en que se ha construido un edificio con excelentes condiciones higiénicas y pedagógicas para la Escuela, y se dispone además de buena habitación para la Maestra; y

Considerando que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo por unanimidad y por unanimidad también informa en sentido favorable la Junta local de Primera enseñanza, y que la Delegación gubernativa y la Inspección opinan asimismo por el traslado:

Considerando que el expediente pasó a este Consejo a los efectos de si procede la modificación del vigente Arreglo escolar,

Esta Comisión permanente es de parecer que debe accederse a lo solicitado."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Josefa Sánchez y García Alcaide,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederla la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de

Maestras de Teruel, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la instancia presentada en este Departamento ministerial por D. Francisco Casares Casares, en cuyo documento solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en los Establecimientos de enseñanza que dependen de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de nueve hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 22 de Junio de 1926, extremo que acredita con las partidas de nacimiento de nueve hijos legítimos y la fe de vida que justifica la existencia de aquéllos, expedidas por la Autoridad competente:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto de 22 de Junio ya citado, y con el fin de que estos preceptos puedan entrar en vigor en 1.º de Octubre próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al señor Rector de la Universidad Central y al Director del Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte, para que puedan conceder matrícula gratuita, en todos sus estudios, a los siguientes estudiantes:

Ciencias exactas, D. Emilio Casares Sánchez.

Filosofía y Letras, doña Teresa Casares Sánchez.

Segunda enseñanza: Doña María de la Concepción Casares Sánchez y D. Manuel Casares Sánchez, previa justificación de los estudios que tengan aprobados en cada uno de dichos Centros.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Rector de la Universidad Central. Señor Director del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se le confirió por Real orden de 18 del mes actual.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1926.

BENJUMEA

Señor don Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Vistas las instancias suscritas por D. Mariano Dávila, con domicilio en esta Corte, Conde de Aranda, 11, en la que en representación de la Compañía Milwaukee Tank Works, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, representación que tiene acreditada en debida forma, solicita puedan utilizarse para petróleos, etc., y en las capacidades de 1, 1/2 y 1/4 de litro, los surtidores automáticos ya aprobados construcción de la citada Casa:

Resultando que los aparatos suministradores de gasolina y de capacidad de 3, 5, 15 y 20 litros, de la Casa "Milwaukee Tank Works, fueron aprobados por Real orden de 2 de Diciembre de 1922 (GACETA de 12 de Febrero de 1923), a instancia de D. Eduardo Boqué Sanllórente, de Barcelona:

Resultando que la Verificación oficial de contadores de líquidos de Madrid, practicadas las pruebas que determinan las vigentes Instrucciones reglamentarias, informa en el sentido de no haber inconveniente en acceder a lo solicitado:

Considerando que en las memorias presentadas por el Sr. Bosqué Sanllórente, en el expediente que motivó la Real orden de 2 de Diciembre de 1922, se hace constar se trata de suministradores de gasolina, petróleos, etc., en tanto en la precitada Real orden y por omi-

sión sólo se consignan los de gasolina,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda ampliada la Real orden de 2 de Diciembre de 1922 en el sentido de ser utilizables para petróleos y demás líquidos inflamables, los suministradores automáticos de gasolina aprobados por la misma, como igualmente se consideren incluidos en dicha aprobación las capacidades de 1, 1/2 y 1/4 de litro, resolución que deberá ser publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

P. D.

ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Díaz Ugé, domiciliado en Barcelona, calle de Nápoles, número 193, en la que, en nombre y representación de D. Enrique Boutillón, según poder que debidamente legalizado acompaña, solicita la aprobación del distribuidor y medidor de gasolina y demás líquidos combustibles sistema Boutillón, modelo 1926:

Resultando que previo un estudio detenido de las Memorias y planos y las pruebas del aparato cuya aprobación se solicita, llevadas a cabo en el garage instalado en la calle de Nápoles, 202, la Verificación oficial de Contadores de gases y líquidos de Barcelona propone la aprobación del ya citado distribuidor y medidor de gasolina:

Vista la Real orden de 18 de Agosto de 1921, como asimismo las instrucciones reglamentarias y disposiciones complementarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del distribuidor y medidor de gasolina y demás líquidos combustibles sistema Boutillón, modelo 1926.

2.º Que se devuelva a D. José Díaz Uge, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación, remitiéndose otro con igual requisito y para su archivo a la Verificación informante.

3.º Que los distribuidores y medidores de gasolina y demás líquidos combustibles objeto de la presente aprobación, lleven una ins-

cripción legible desde el exterior, en la que se expresará el sistema, tipo, número de orden y nombre del vendedor o alquilador.

4.º Que se remita a la Escuela Central de Ingenieros Industriales un modelo del precitado aparato; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º El tipo incluido en la aprobación de los aparatos sistema modelo 1926, que se solicita, debe ser de una capacidad de uno, dos y cinco litros.

2.º Los aparatos e instrumentos necesarios para la comprobación en los Laboratorios se reducen a una medida de capacidad que tenga la mínima de cinco litros con la escala graduada correspondiente para poder comprobar los suministros que se hagan.

3.º y 4.º Las operaciones que han de efectuarse, tanto en los Laboratorios como en los puestos de instalación de los aparatos medidores, son comprobaciones de suministro a la totalidad de capacidad con la medida graduada mencionada en el párrafo anterior, para cerciorarse de que el suministro tenga lugar en las condiciones señaladas en el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Agosto de 1921.

5.º No ha lugar en su aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la propia Real orden.

6.º Para garantizar la exactitud de medida de los aparatos "Modelo 1926", cuya aprobación se solicita, deberá colocarse un precinto en la pieza de unión entre la cremallera y la espiga del émbolo para ajustar la capacidad de los recipientes, otros precintos en las cajas que contienen los mecanismos de los indicadores numéricos para que éstos no puedan ser alterados sin que se rompan dichos precintos, así como los que el Verificador conceptúe precisos en cada instalación para asegurar la exactitud de medida para cada capacidad de funcionamiento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Díaz Uge, domiciliado en Barcelona, calle de Nápoles, 193, instancia en la que, en representación de D. F. S. Bowser & Co. Inc., de París, representación que tiene acreditada en debida forma, solici-

ta la aprobación del aparato "Bowser", modelo "C-2007", para el suministro de gasolina y demás líquidos combustibles:

Resultando que la Verificación oficial de Gases y Líquidos, de Barcelona, previo el estudio de las memorias y planos y pruebas correspondientes llevadas a efecto en el garage Marrase, de dicha población, emite su informe de conformidad con los deseos expuestos por el Sr. Díaz Uge:

Vistas las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, Real orden de 18 de Agosto de 1926 y demás disposiciones sobre el particular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del aparato "Bowser", modelo "C-2007", para el suministro de gasolina y demás líquidos combustibles, construcción de D. S. F. Bowser & Co. Inc, de París y solicitada en su nombre por D. José Díaz Uge, de Barcelona.

2.º Que se devuelva a dicho solicitante un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación, remitiendo igualmente a la Verificación informante, para su archivo, otro ejemplar, en el que se hará constar igualmente la fecha de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a dicho sistema y tipo lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se haga constar el sistema, tipo o modelo, número del aparato y nombre del vendedor o alquilador.

4.º Que del modelo objeto de esta aprobación se remita un ejemplar a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º El tipo incluido en la aprobación de los aparatos sistema Bowser, modelo C-2.007 que se solicita, debe ser de una capacidad de 20 litros.

2.º Los aparatos de instrumentos necesarios para la comprobación en los Laboratorios se reducen a una medida de capacidad que tenga la mínima de cinco litros con la escala graduada correspondiente para poder comprobar los suministros que se hagan.

3.º y 4.º Las operaciones que han de efectuarse, tanto en los Laboratorios como en los puntos de instalación de los aparatos medidores, son comprobaciones de suministro a la totalidad de capacidad con la medida graduada mencionada en el párrafo anterior, para cerciorarse de que el suministro tenga lugar en las condiciones señaladas en el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Agosto de 1921.

5.º No ha lugar a su aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la propia Real orden.

6.º Para garantizar la exactitud de medida de los aparatos Bowser, modelo C-2.007, cuya aprobación se solicita, deberá colocarse un precinto en los diversos indicadores de nivel dispuestos en el recipiente de vidrio, así como en los topes que determinan el curso del tubo movable que fija el suministro, otros precintos en las cajas que contienen los mecanismos de los indicadores numéricos para que éstos no puedan ser alterados sin que se rompan dichos precintos, y, además, los que crea el Verificador preciso para hacer inviolable las cajas que encierran los mecanismos esenciales.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MA- RRUECOS Y COLONIAS

RESULTADO DEL CONCURSO - OPOSICIÓN PARA PROVEER CINCO PLAZAS DE TAQUIMECANÓGRAFOS, CINCO DE MECANÓGRAFOS AUXILIARES SEGUNDOS Y CINCO DE MECANÓGRAFOS AUXILIARES TERCEROS

Taquimecanógrafos.

- Número 1. D. Enrique Ibáñez Hoces.—Plaza dotada con 6.000 pesetas.
2. D. José Argibay Rollán.—No cubre plaza por estar destinado en la zona de plantilla.
3. D. Florián José Díaz Núñez.—Plaza de 4.500 pesetas.
4. D. Florencio Carbajosa Alvare. Idem id.
5. D. Juan Blanco Malpartida.— Idem id.
6. D. Manuel Lozano Sevilla.— Idem id.
7. D. Luis Ontiveros Reguera.—Aspirante número 1.
8. D. Manuel Ronzano Barroso.— Idem 2.
9. D. Jaime Espejo Parache.— Idem número 3.

Mecanógrafos auxiliares segundos, con 2.000 pesetas de sueldo y 2.000 de gratificación.

- Número 1. D. Luciano Navarro de los Reyes.
2. D. Fernando Cabello Sola.
3. D. Angel Sánchez Jiménez.
4. D. Alvaro Vélez Calderón.
5. D. Estanislao Ruiz-Bravo Zubillaga.

Mecanógrafos auxiliares terceros, con 1.500 pesetas de sueldo y 1.500 de gratificación.

- Número 6. D. Angel Pérez de la Calle.
7. D. José Fernando Arranz y Velasco.
8. D. Bernardino Rodríguez de Lázaro y García.
9. D. Eduardo del Pilar Rivero de Andrea.
10. D. Francisco Díaz Gall.

Aspirantes aprobados para cubrir plazas de Mecanógrafo auxiliar.

- Número 11. D. Manuel Lozano Sevilla.—Aspirante número 1.
12. D. Victoriano Castro Aznar.— Idem 2.
13. D. José García Saganta.— Idem número 3.
14. D. Jerónimo de la Casa Tabernero.— Idem 4.
15. D.ª Ana Rodríguez Lapuente.— Idem 5.
16. D. Ramón Fernández Contreiras.— Idem 6.
17. D. José María Méndez Casariego.— Idem 7.
18. D. Joaquín Ezquerro y Alonso. Idem 8.
19. D. Emilio Rodríguez Medrano. Idem 9.
20. D. Rafael Igelmo Abad.— Idem número 10.
21. D. Ernesto Rocés Victoriano.— Idem 11.
22. D. Manuel Gavira Martín.— Idem 12.
23. D. Regino Hernández Sanmartín.— Idem 13.
24. D.ª María Luisa Almansa y Cobo.— Idem 14.
25. D. Augusto Altolaguirre Estrada.— Idem 15.
26. D. Antonio Aguilar Carretero. Idem 16.
27. D. Nicolás Pizarro Belta.— Idem 17.
28. D. Tomás Pachón del Campo. Idem 18.
29. D.ª María Hernández Alvarez. Idem 19.
30. D. Juan Ortigosa Madueño.— Idem 20.
31. D. Luis Martínez y López de Rech.— Idem 21.
32. D. Pedro Beltrán González.— Idem 22.
33. D. Manuel Ballesteros Moreno. Idem 23.
34. D. Felipe González Pardo.— Idem 24.
35. D.ª Lucía Rodríguez Lapuente. Idem 25.
36. D. Julio Zarraluqui Villalba.— Idem 26.
37. D. Fernando Beltrán Aznar.— Idem 27.

38. D. Julio Peñarrubia Losada.—
Idem 28.
39. D. Ansel Valderrábano Villegas.—Idem 29.
40. D. Carlos Márquez Villar.—
Idem 30.
41. D. Ginés Méndez Bonmati.—
Idem 31.
42. D. Antonio Castellano Villar.—
Idem 32.
43. D. Rafael Alonso Montalbán.—
Idem 33.
44. D. Ruperto de la Cruz Taboada.—Idem 34.
45. D. Wiliza Mateo de la Peña.—
Idem 35.
46. D. Manuel González Serrano.—
Idem 36.
47. D. Celestino Orallo Pachón.—
Idem 37.
48. D. Godofredo Bores Alonso.—
Idem 38.
49. D. Ignacio Alvarez Perláñez.—
Idem 39.
50. D.ª Teresa del Moral Díaz.—
Idem 40.
51. D. Esteban Pujol Vidal.—Idem número 41.
52. D. José Peláez Ruiz.—Idem 42.
53. D. Benjamín Ramos García.—
Idem 43.
54. D. Isidoro Gordón Hernández.—
Idem 44.
55. D. Francisco Colón Chinchilla.—
Idem 45.
56. D. Eugenio de Iñigo y Arroyo.—
Idem 46.

Todos los señores aprobados, con plaza, tienen derecho de opción, por el orden de calificación, a los cargos vacantes que son los siguientes:

Taquígrafos: Una vacante en la Inspección general de Intervención Militar; una en la Central de Intervenciones, también en Tetuán; una en ídem íd. íd. de Melilla, y otra en ídem íd. íd. de Larache. El número 1, D. Enrique Ibañez, queda destinado a la Inspección general de Intervención Militar.

Mecanógrafos: Cuatro Auxiliares de segunda en la Intervención civil de Tetuán; un Auxiliar de segunda en la Asesoría de la Comandancia general de Melilla; tres Auxiliares de tercera en la Delegación general, Tetuán; un Auxiliar de tercera en la Intervención local de Alcázar; un Auxiliar de tercera en la Intervención local de Larache.

Todos los aprobados en expectación de destino quedan con derecho a ocupar las vacantes que ocurran en la Zona de Protectorado español en Marruecos en el transcurso de dos años, a partir de la fecha en que se publique la relación de aprobados; en la inteligencia de que, tanto los aprobados, con plaza, como sin ella, si al corresponderles ser colocados no aceptasen el cargo, se considerará su renuncia como definitiva y serán eliminados del escalafón de aspirantes.

Madrid, 22 de Septiembre de 1926.
El Secretario del Tribunal, José del Campo.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINIOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para proveer con individuos comprendidos en

el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 las plazas que a continuación se expresan, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia (Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales), las que se adjudicarán por oposición, con arreglo a los preceptos del citado Real decreto y su Reglamento de 22 de Enero anterior (GACETA número 31), de conformidad con lo que dispone la Real orden de 7 de Septiembre actual del citado Ministerio (GACETA número 252).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

Destinos a proveer (tercera categoría).

Siete plazas de Auxiliares de Administración civil del Cuerpo administrativo de dicho Ministerio, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre (1,20 pesetas), dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 31 de Octubre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones las que se determinan en el Real decreto-ley sobre provisión de destinos públicos de 6 de Septiembre de 1925 y su Reglamento: no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo; carecer de antecedentes penales, comprobado mediante certificado expedido por la Dirección correspondiente, e ingresar cada aspirante de toda clase y procedencia 20 pesetas en metálico en la habilitación de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, dentro del plazo de diez días desde la fecha de la publicación en la GACETA de la lista de admitidos a examen.

Los ejercicios de oposición serán dos y darán comienzo el primer día hábil, siguiente al en que termine el plazo de tres meses, a contar desde el día 9 de Septiembre actual, fecha del anuero de la convocatoria en la GACETA; el primero, práctico y eliminatorio, que consistirá en ejercicio de escritura a mano, Mecanografía y nociones de Gramática y Aritmética, y el segundo, oral, que versará sobre temas de Derecho administrativo, organización del Ministerio de Gracia y Justicia y Centros de él dependientes, y de legislación penal aplicable a los funcionarios públicos.

Los opositores que deseen ser examinados de taquígrafa, como complemento y aplicación del primer ejercicio, lo expresarán, así en la solicitud para tomar parte en las oposiciones, y la aprobación de esta especialidad equivaldrá a la mejora de un punto sobre la calificación total.

El ejercicio oral se verificará contestando el opositor a tres temas, sacados a la suerte del programa por que se han de regir, que es el publicado a continuación de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 del actual (GACETA núm. 252).

NOTAS

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones se formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde donde residan; informando éstos al margen si observan buena o mala conducta.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero próximo pasado (GACETA número 31), si no tuvieran ya cumplido este requisito, a fin de que estas Autoridades puedan formular el correspondiente certificado de servicios y remitirlo a esta Junta antes del 21 del mes de Octubre citado.

3.ª Los aspirantes separados de filas que no hayan adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de tercera categoría, que corresponde a los anunciados, deberán también dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 6.º del antes mencionado Reglamento.

4.ª Las Autoridades y aspirantes deberán tener en cuenta las disposiciones generales del Real decreto-ley y Reglamento para su ejecución referidos, con el fin de evitar los naturales trastornos y perjuicios consiguientes a su incumplimiento.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926.
El General Presidente accidental, José Núñez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas y Clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926.
El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Se ha comprobado por esta Dirección general que en la estampación de los títulos confeccionados en Londres del amortizable 5 por 100, emisión de 1917, serie B, números 73.501 (setenta y tres mil quinientos uno) al 74.000 (setenta y cuatro mil), se pade-

ció el error material de consignar en la numeración trepada que aparece en la parte superior de los títulos no los números antes indicados, sino los números 173.501 (ciento setenta y tres mil quinientos uno) al 174.000 (ciento setenta y cuatro mil), salvo en los números 73.641 (setenta y tres mil seiscientos cuarenta y uno), 73.728 (setenta y tres mil setecientos treinta y ocho), 73.739 (setenta y tres mil seiscientos treinta y nueve) y 73.740 (setenta y tres mil seiscientos cuarenta), 73.870 (setenta y tres mil ochocientos setenta) y 73.901 (setenta y tres mil novecientos uno), que figuran con su verdadera numeración, y con el fin de que no pueda existir impedimento en las negociaciones de dichos títulos, esta Dirección general ha acordado con fecha de hoy poner estos hechos en conocimiento del público y de los intermediarios oficiales de las Bolsas para que puedan circular libremente los títulos reseñados.

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo se hace saber públicamente.

Madrid, 22 de Septiembre de 1926.
El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION-ADMINISTRACION DE LA "GACETA DE MADRID"

Habiéndose acordado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 del actual la venta de todo el papel inútil y sobrante existente en el almacén de la GACETA DE MADRID, sito en la planta baja de dicho Ministerio, referentes a ejemplares de GACETA y de *Guía Oficial de España*, se señala el plazo de diez días, a contar del de la publicación de este anuncio, para que durante el mismo puedan examinar dichas existencias todos cuantos aspiren a su adquisición, durante las horas de nueve a catorce, haciendo por escrito todas las proposiciones de compra que estimen convenientes a la Dirección de la GACETA DE MADRID, sita en la calle del Carmen, número 29, entresuelo, de esta Corte.

Los concursantes deberán especificar el precio por kilogramos, no admitiéndose proposición que no lo sea por el total de las existencias en venta.

Expirado el plazo de diez días que se señala para este concurso y abiertos los pliegos presentados, se adjudicará la venta del papel al autor de la mejor proposición.

Al presentar los pliegos, los concursantes depositarán una fianza en metálico de 250 pesetas, que retirarán a los cinco días de la adjudicación, excepto el concesionario, que aumentará el depósito hasta las 500 pesetas, presentándose a cumplir este requisito en el plazo de tercero día al en que le fuere reconocido su derecho; advirtiéndose que, de no verificarlo así, se entenderá que renuncia a él, perdiendo la fianza depositada y adjudicándose la venta al siguiente postor; si éste renunciase perderá también la fianza y se abrirá nuevo concurso.

La fianza de 500 pesetas depositada por el concesionario le será devuelta una vez extraído todo el material en venta en el almacén de la GACETA DE MADRID, siendo de su cuenta todos los gastos de extracción.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926.
El Director-Administrador, Adolfo Cadaval.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Inocencio Fusión solicitando la concesión del aprovechamiento de 125 litros por segundo de aguas del río Do Riveiro, en el lugar de Martagona, parroquia de San Salvador de Abeancos, término de Mellid, derivándoos en el caz del molino de la Martagona, de su propiedad, inmediatamente aguas arriba de su entrada en el edificio, para el riego de terrenos de su pertenencia de unas diez hectáreas de extensión:

Resultando que en la información pública se han presentado tres reclamaciones suscritas por varios vecinos de Mellid y Furelos, propietarios que riegan hoy con aguas del mismo caz del molino unos, y derivadas aguas abajo del desagüe de otro contiguo denominado Relban, también del petionario, los otros, y dos de los cuales se basan en los perjuicios que pueden reportarles la reducción del caudal disponible, y en la otra se oponen a la imposición de la servidumbre de acueducto sobre sus tierras:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa favorablemente la petición, pues estima que no es fundada la reclamación de los que derivan el agua del caz de la Martagona, por estar sus derechos subordinados a los del molino, que requiere más caudal del que se trata de derivar, y porque la toma que se proyecta está aguas abajo de las suyas. Que los derechos de los regantes de aguas abajo quedan atendidos si se reduce el caudal de la concesión que se pide a 50 litros por segundo, caudal que por otra parte es suficiente para las atenciones del riego que se pretende establecer:

Resultando que son igualmente favorables, mediante la expresada reducción de caudales, los informes del Servicio Agronómico, Consejo de Fomento, Comisión provincial y el del Gobernador civil:

Considerando que lo que se pretende es la sustitución del aprovechamiento en fuerza de los molinos, cuya importancia ha venido a menos por la implantación de molinos eléctricos en el pueblo, por la utilización del agua en la creación de nuevos riegos, permitiendo un mejor empleo de la riqueza disponible:

Considerando que ningún perjuicio puede producir la concesión a los regantes que derivan el agua por encima de la toma que se proyecta mientras no se altere la altura del agua en sus tomas, para conseguir lo cual debe accionarse las operaciones de forma que el nivel del agua en la toma no pueda descender del que tiene en el funcionamiento normal del molino:

Considerando que con la reducción del caudal quedan atendidos los derechos de los regantes de aguas abajo:

Considerando que no puede haber obstáculo a la concesión por las razones expuestas en la reclamación presentada contra la imposición de servidumbre de acueducto, ya que esta servidumbre puede ser impuesta con arreglo al artículo 77 de la ley de Aguas; que la ley no fija límite de caudal para la imposición de servidumbre, y que la misma reclamación está fuera de lugar en este expediente, correspondiendo al especial correspondiente a la imposición de servidumbre de acueducto.

S. M. el Rey (a. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Inocencio Fusión para aprovechar aguas del río Do Riveiro, en término de Mellid, lugar de la Martagona, parroquia de San Salvador de Abeancos, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición, suscrito en 28 de Febrero de 1923 por el Ingeniero de Caminos don Pío García Linares en cuanto no se modifique con las condiciones que siguen y reduciendo las secciones con arreglo al caudal concedido.

2.ª El volumen máximo que podrá derivarse será hasta de 50 litros por segundo cuando el río los lleve, respetando los derechos de los usuarios de aguas abajo. La Administración se reserva el derecho de obligar a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª La concesión se otorga a perpetuidad, con arreglo al artículo 168 de la ley de Aguas.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los veinte meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras públicas.

7.ª El depósito constituido substituirá como fianza definitiva, y será de-

vuelto al concesionario una vez aprobada el acta a que se refiere la condición anterior.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.ª Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

11. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido la póliza correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1926.—

El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Juan Civantos Rodríguez, Ingeniero Jefe de la séptima Región y Sección Agronómica de Badajoz, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y Visto también el favorable informe del Gobernador civil de dicha provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, licencia que el interesado comenzará a disfrutar el mismo día en que se le notifique su concesión.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1926.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

PERSONAL

En la Real orden publicada en la GACETA DE MADRID del día 18 del corriente mes, y relativa al nombramiento del Tribunal de examen y calificación de las oposiciones anuncia-

das para la provisión de doce plazas en el Cuerpo Auxiliar facultativo de Minas, por error figura como Vocal del mismo D. Domingo Montenegro Irisarri, siendo así que el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas que ha sido designado como Vocal en referidas oposiciones es D. Antonio Montenegro Irisarri.

Lo que se anuncia en debida rectificación y para general conocimiento.

Madrid, 21 de Septiembre de 1926. El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido a instancia del señor representante D. Francisco Setuain expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de la Compañía de navegación British Steam Navigation Company, autorizada para el tráfico de emigración, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 17 de Septiembre de 1926. El Director general, Manuel Andújar.